



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2023-101-014080

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01913-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2145-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO ANDOAS, PROVINCIA DE DATEM DE MARAÑON Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 01281-2025-OEFA/DFAI del 19 de setiembre de 2025, el escrito con registro N° 2025-E01-130287 del 15 de octubre de 2025; y, demás actuados en el Expediente N° 2145-2023-OEFA/DFAI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01281-2025-OEFA/DFAI del 19 de setiembre de 2025, y notificado el 23 de setiembre de 2025² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. En Liquidación (en lo sucesivo, **Frontera** o **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00393-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de mayo de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa de **1,225.956 UIT (mil doscientos veinticinco con 956/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Sanción por la comisión de las conductas infractoras Nros 1 al 4 de la Resolución Directoral

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 1 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021- OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a: - Culminar la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas en el cuadro N° 14 de la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM (1226.9 m2 de suelo y vegetación; y, 1118 m2 de agua); donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo, vegetación y agua; así como, las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida por la fuga de hidrocarburo en el tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192.	256.963 UIT
2	El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 2 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021- OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a: - Almacenar y trasladar los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas	198.617 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 384670.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

	del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.	
3	El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 3 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a: - Realizar la limpieza de la totalidad de las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos y líquidos peligrosos afectadas, que se detallan en el cuadro N° 11 de la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM (220 m2 de suelo), como consecuencia del almacenamiento temporal inadecuado durante las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida por la fuga de hidrocarburo en el tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192.	3.114 UIT
4	El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 4 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021- OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a: - Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada y limpieza de las áreas de almacenamiento temporal de residuos generados por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.	767.262 UIT
Multa total		1, 225.956 UIT

Fuente: Resolución Directoral

- El 15 de octubre 2025, mediante escrito s/n con registro N° 2025-E01-130287, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
- El 28 de noviembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 03054-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo Multa de Reconsideración**), en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).

II. CUESTIÓN PREVIA

- Confidencialidad de la información que forma parte del anexo del Recurso de Reconsideración**
- La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5³, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.
 - Mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC del 4 de marzo del 2016, dicho colegiado señaló que los estados financieros (concepto que incluye, al balance general, el estado de ganancias y pérdidas, un estado de cambios en el patrimonio neto, un estado de flujos de efectivo y las notas explicativas)

³ Constitución Política del Perú
“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)”

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.”

se encuentran protegidos por los secretos bancario y tributario como manifestación del derecho a la intimidad⁴.

6. En esa línea, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece como excepción al ejercicio del derecho a la información pública a aquella información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente, conforme se cita a continuación:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.”

7. En consecuencia, aquella información protegida por el secreto bancario -entre ellas, los estados financieros -, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, excepcionalmente pueden ser restringidas del acceso público.
8. Al respecto, en el PAS, mediante el anexo 1 y anexo 2 del Recurso de Reconsideración, el administrado ha presentado sus ingresos brutos del año 2023 y 2024, respectivamente, contenido en el documento denominado “Estados Financieros”, a fin de que la multa a calcular no resulte confiscatoria.
9. Ahora bien, debido a que la información contenida en este anexo, contiene información protegida por el secreto bancario y tributario, bajo al amparo de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC del 4 de marzo del 2016 y del numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; y, por tanto, forma parte del ámbito del derecho a la intimidad de las personas jurídicas. Este despacho de oficio declara la confidencialidad de los estados financieros presentados por el administrado, resguardando la documentación en el presente PAS, a fin de asegurar una adecuada protección del derecho fundamental a la intimidad.
10. De acuerdo con lo previamente señalado, se declara confidencial la información que se encuentra contenida en el anexo 1 y anexo 2 del Recurso de Reconsideración denominada “Estados Financieros” del 2023 y 2024, respectivamente.

- **Tratamiento de la documentación declarada como confidencial**

11. De acuerdo al artículo 6° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales,

⁴ Numeral 11 al 24 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 00009-2014-PI/TC de fecha 4 de marzo del 2016 Disponible en:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-PI.pdf>

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM⁶ en concordancia con el numeral 8.1 artículo 8° de la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA⁷, se establece que, con la finalidad de garantizar el carácter confidencial de la información obtenida en el ejercicio de las funciones del OEFA, que se refiera a los supuestos de secreto comercial, secreto industrial y tecnológico, secreto bancario, tributario y bursátil, que no estén a disposición de otros medios de información pública y que forme parte del Expediente, a lo largo del PAS, dicha documentación debe ser tratada de la siguiente manera:

- La documentación será trasladada a un cuaderno separado, el cual tendrá carácter confidencial. En el expediente principal se dejará constancia de ello.

12. Por último, es importante resaltar que el uso indebido y difusión de la información declarada confidencial se encuentra sujeta a las responsabilidades y sanciones de acuerdo a ley.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procedimental: Procedencia del recurso de reconsideración

13. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁸, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
14. Asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG⁹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de

⁶ **Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales**

“Artículo 6°. - Excepciones

A los efectos de la información ambiental, se hace extensivas las excepciones y su regulación establecida en los artículos 15, 15A, 15B, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La entidad podrá disponer el establecimiento de un registro o archivo especial de la información secreta, reservada o confidencial. Asimismo, la máxima autoridad de la entidad podrá delegar en un servidos designado, la clasificación de la información de carácter reservado, confidencial o secreto conforme a ley y el periodo durante el cual mantendrá ese carácter.

En caso que un documento contenga en forma parcial, información de contenido o efectos ambientales, que conforme las excepciones antes señaladas, no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la información pública del documento.

⁷ **Directiva que promueve mayor transparencia respecto a la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD**

“VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1 DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Se declarará confidencial, a pedido de parte, aquella información obtenida en el ejercicio de las funciones del OEFA, que se refiera a los supuestos de secreto comercial, secreto industrial y tecnológico, secreto bancario, tributario y bursátil, que no estén a disposición de otros medios de información pública, así como la información que afecte la intimidad personal y familiar de las personas involucradas en un procedimiento e información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionarles graves perjuicios económicos o morales. El tratamiento de la información confidencial se registrará por el Artículo 6 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

La información vinculada a la intimidad personal y familiar podrá ser declarada confidencial de oficio.”

⁸ **TUO de la LPAG**

“Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁹ **TUO de la LPAG**

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

15. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

16. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

a) Plazo de interposición del recurso

17. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental fue notificada el 23 de setiembre de 2025¹⁰; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 15 de octubre de 2025 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.

18. El 15 de octubre de 2025, mediante el escrito N° 2025-E01-130287, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

b) Autoridad ante la que se interpone

19. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, **cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

c) Sustento de la nueva prueba

20. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

21. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

22. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

23. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

¹⁰ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 384670.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro N° 2: Documentos presentados por el administrado en el recurso de reconsideración

N°	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Estados Financieros de FRONTERA al 31 de diciembre de 2023 – Anexo 1	El administrado consignó en calidad de nueva prueba los estados financieros de Frontera respecto de los años 2023 y 2024; con los cuales, pretende que la SSAG reduzca la multa total impuesta por todas las infracciones del PAS, a fin de que la misma no resulte confiscatoria contra Frontera, dado que actualmente no está percibiendo ingresos y no proyecta recibirlos.
2	Estados Financieros de FRONTERA al 31 de diciembre de 2024 – Anexo 2	Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del PAS; motivo por el cual, SÍ constituye nueva prueba . Cabe indicar que, dichos documentos están referidos a cuestionar la multa total impuesta (confiscatoriedad) en la Resolución Directoral por las conductas infractoras Nros. 1 al 4, los cuales serán valorados por la SSAG mediante el Informe de Cálculo Multa de Reconsideración, que se adjunta a la presente Resolución.

Fuente: Recurso de reconsideración

Elaboración: DFAI.

24. De lo anterior, se advierte que los estados financieros de Frontera respecto de los años 2023 y 2024, son medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, **constituyen nuevas pruebas**, susceptibles de ser valoradas.
25. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014¹¹ y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de febrero del 2018¹², el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).
26. Por lo tanto, **el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración**.

11

Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014.

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**. (Resaltado agregado)”

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. **La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.**”

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040

12

Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de febrero del 2018.

“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:

(…)

37. **De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.**

40. **En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...).**”

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27003

III.2. Cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado

27. Al respecto, es preciso indicar que, el administrado interpuso recurso de reconsideración presentando argumentos que cuestionan la responsabilidad administrativa determinada por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, así como argumentos y nuevas pruebas dirigidos a cuestionar la multa consignada en la Resolución Directoral por la comisión de dichas infracciones. En ese sentido, el presente análisis se circunscribe a dichos extremos de la Resolución Directoral.
28. A continuación, se procederá a analizar si los alegatos y las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración modificarían la determinación de responsabilidad administrativa y la multa impuesta en la Resolución Directoral por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

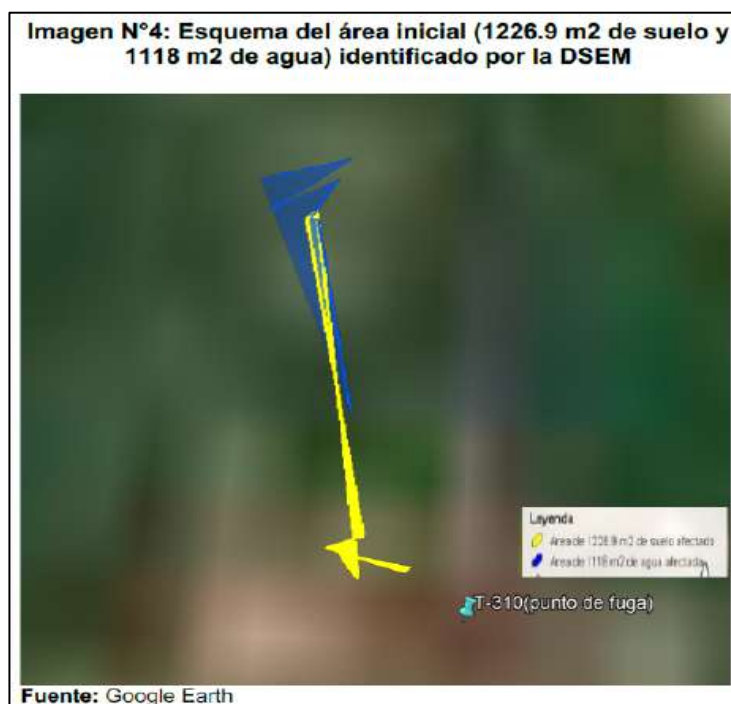
III.2.1 Conducta infractora N° 1: El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 1 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 1 de octubre de 2021, referida a:

- **Culminar la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas en el cuadro N° 14 de la citada resolución (1226.9 m² de suelo y vegetación; y, 1118 m² de agua); donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo, vegetación y agua; así como, las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida por la fuga de hidrocarburo en el tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192.**
29. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado debido a que no cumplió la medida preventiva N° 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021; toda vez que, **no cumplió con los plazos, forma de acreditación y obligación establecida** referida a culminar la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas (1226.9 m² de suelo y vegetación; y, 1118 m² de agua), así como, las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia de la fuga de petróleo crudo por el rebose del tanque sumidero ubicado en la batería Capahuari Norte del Lote 192 el 12 de mayo de 2020 (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**).
30. Con relación a la presente conducta infractora, en el recurso de reconsideración el administrado reitera que sí cumplió la medida preventiva N° 1 ordenada por la DSEM en la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 1 de octubre de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución de MP**), lo cual fue acreditado con el Informe técnico de limpieza y descontaminación presentado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral a través de documento con registro N.º 2025-E01-079702 el 19 de junio de 2025, que no habría sido valorado adecuadamente por el OEFA, lo que constituye una vulneración al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG
31. En esa línea, indica haber acreditado la limpieza de un área de 3108 m² de suelo, lo cual se evidencia de los resultados de monitoreos de comprobación que no exceden los

valores establecidos en el ECA suelo para uso agrícola; sin embargo, el OEFA sostiene que el área afectada por la emergencia ambiental sería mayor y que, por tanto, no se habría acreditado la limpieza y descontaminación de toda el área determinada.

32. Con relación el área afectada, en el recurso de reconsideración, el administrado indica que el OEFA no habría determinado correctamente el área afectada; sustenta el presunto error citando el Expediente N° 1192-2023-OEFA-DFAI/PAS mediante el cual presenta la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Respecto al área afectada por la emergencia ambiental determinada por la DFAI



Fuente: Recurso de reconsideración

33. Sobre la imagen presentada, el administrado indica que dicha proyección es cuestionable; toda vez que, representa el derrame de una forma lineal sin considerar las variaciones de relieve propias de la zona del derrame. Además, busca reforzar el supuesto error en la determinación de áreas, mediante el escrito presentado el 18 de agosto de 2022 con registro N° 2022-E01-089587, en el cual señala que en conjunto con representantes de la comunidad nativa Titiyacu, realizaron inspecciones de campo, obteniendo un área afectada diferente, indicando que la variación se sustenta en una errónea georreferenciación de puntos en campo o una mala señal de satélite en los GPS.
34. El administrado además señala que acorde a la identificación del GPS utilizado en las acciones de supervisión según el acta que obra en el Expediente N° 0146-2020-DSEM-CHID, corresponde a un equipo de marca Garmin Montana 680, cuyo proveedor señala que la señal de los satélites de gps, son extremadamente débiles al llegar a la superficie de la tierra, en tanto el adecuado funcionamiento está directamente relacionado a la cantidad de satélites que se puedan captar durante su uso. Agrega que el error al momento de dar la ubicación es de 10 metros, siendo esta muy alta para la definición en campo de condiciones como las necesarias para la emergencia ambiental.
35. Refuerza su alegato sobre el error en la toma puntos con el GPS, mencionando que el Manual del GPS Garmin usado en las acciones de supervisión indica que dicho

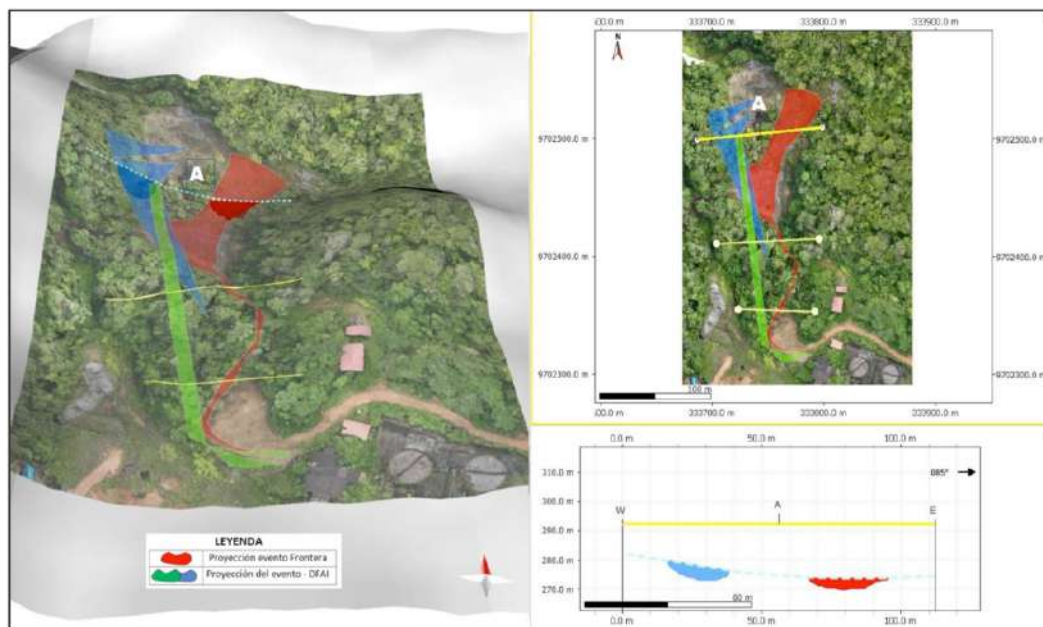
dispositivo no detecta señal cerca a árboles altos; sin embargo, la zona por donde DFAI sustenta que ocurrió la emergencia ambiental, existe un bosque frondoso con árboles de mas de 20 metros de longitud, que genera errores de la ubicación de los waypoint o tracks. Cita también las Resoluciones Nros. 330-2023-OEFA/TFA-SE y 509- 2023-OEFA/TFA, en las que el TFA señala que los dispositivos GPS Garmin tienen un margen de error entre 3 y 10 metros.

36. En línea con ello, en el recurso de reconsideración, el administrado busca reforzar su análisis, mediante la evaluación de perfiles longitudinales comparando el área que, según indica, habría sido considerada erróneamente y el área identificada por Frontera, queriendo demostrar que el área identificada por el mismo si se adecúa a las características del terreno.

Cuadro N° 3: Perfiles longitudinales proyectados en 3D por el administrado sobre el área afectada por la emergencia ambiental

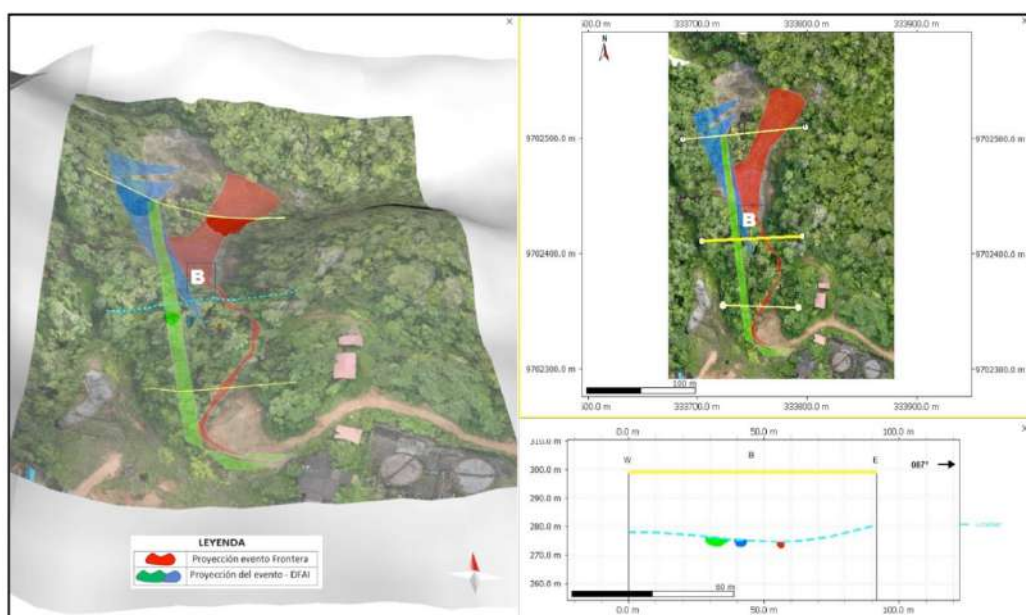
Perfil longitudinal A:

En la siguiente imagen, se puede apreciar el modelo 3D junto a las proyecciones del evento realizado por la DFAI y por FRONTERA, donde se muestra la real configuración de toda la zona. En el corte del perfil longitudinal A se puede apreciar en color azul y verde claro la proyección realizada por la DFAI; y, en color rojo la proyección realizada por FRONTERA. Se observa que el evento tuvo que movilizarse por la zona de menor pendiente, que es la configuración en color rojo del corte A, que tiene una altitud próxima a los 270 m.s.n.m y la proyección del recorrido de la DFAI tiene una altitud de 275 m.s.n.m. aproximadamente.



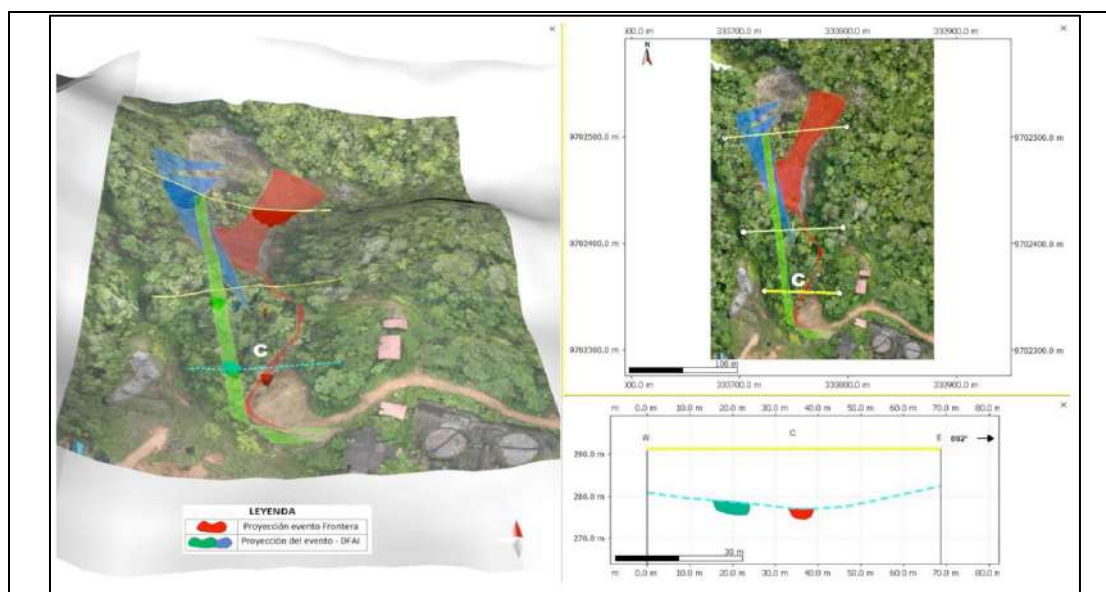
Perfil longitudinal B:

En la siguiente imagen se puede apreciar el modelo 3D junto a las proyecciones del evento realizado por la DFAI y FRONTERA, donde se muestra la real configuración de toda la zona. En esta imagen se puede apreciar que la configuración, en color rojo, del corte B tiene una altitud próxima a los 272 m.s.n.m. y la proyección del recorrido de la DFAI tiene una altitud de 274 m.s.n.m. aproximadamente. Además, se puede apreciar que el supuesto recorrido del evento definido por la DFAI se dio sobre un área en pendiente con alta densidad de árboles, detalle que no se puede visualizar en la imagen Google Earth empleada por la DFAI (referida líneas arriba) para sustentar la infracción. Con ello, se demuestra que el evento no podría haber recorrido por una zona de mayor altitud a la mostrada en el recorrido en rojo.



Perfil longitudinal C:

En la siguiente imagen, se puede apreciar el modelo 3D junto a las proyecciones del evento proyecto por la DFAI y FRONTERA, donde se muestra la real configuración de toda la zona. En esta imagen se puede apreciar que la configuración, en color rojo, del corte B que tiene una altitud próxima a los 275 m.s.n.m. y la proyección del recorrido realizado por la DFAI tiene una altitud de 277 m.s.n.m. aproximadamente. Además, se puede apreciar que el supuesto recorrido del evento definido por la DFAI se dio sobre un área en pendiente con alta densidad de árboles además de contar con una proyección totalmente lineal, detalle que no se podía visualizar en la imagen Google Earth empleada por la DFAI, dicho eso, el evento no podría haber recorrido por una zona de mayor altitud a la mostrada en el recorrido en rojo.



Fuente: Recurso de reconsideración

• **Análisis de los alegatos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración**

37. Al respecto, corresponde mencionar que, de acuerdo al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³, y en estricta observancia del principio de verdad material recogido en el mismo cuerpo normativo, **los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo pueden sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados**, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
38. Sobre los argumentos expuestos por el administrado, cabe indicar que estos fueron alegados en el PAS y debidamente desvirtuados desde el numeral 34 hasta el numeral al 68 de la Resolución Directoral; sin perjuicio de ello, es preciso enfatizar que, en atención a lo ordenado en la medida preventiva N° 1, el administrado tiene la **obligación de culminar la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas descritas en el cuadro N° 4 de la Resolución Directoral (1226.9 m² de suelo y vegetación; y, 1118 m² de agua)**; donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo, vegetación y agua; **así como, las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante**, como consecuencia de la emergencia ambiental, **cuyo plazo venció el 18 de noviembre de 2021**.
39. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en la media preventiva N°1, para acreditar dicha obligación el administrado debió presentar un Informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente:

13

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

- (i) **El dimensionamiento total de las áreas y de los componentes ambientales afectados**, incluyendo el área inicial aproximada de **1216 m²** de suelo y vegetación, los **220 m²** de suelo afectado por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos, los **10.9 m²** de área extendida producto de la migración de hidrocarburo y las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, para ello debe remitir un plano georreferenciado con coordenadas UTM WGS 84, en el que se indiquen los vértices de las áreas afectadas por la migración del contaminante, posterior a la acción de supervisión del OEFA.
- (ii) El detalle de los trabajos de limpieza y descontaminación de la totalidad de áreas afectadas detalladas en la presente resolución; así como, las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, producto de la emergencia ambiental ocurrida por el derrame de hidrocarburo del tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192, para ello deberá realizar un informe que contenga como mínimo la descripción detallada y en forma secuencial de las actividades de limpieza y descontaminación, con evidencias tales como: fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
- (iii) Los resultados del muestreo ambiental de comprobación del componente ambiental afectado (suelo, agua y sedimentos) ejecutado después de culminar las acciones de limpieza y descontaminación, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, así como la evidencia de las acciones de monitoreo, tales como: fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
40. Por lo que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, se concluye que, para acreditar el cumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 1, el administrado debió presentar de manera conjunta lo señalado en los ítems (i), (ii) y (iii) descritos en el párrafo anterior (forma para acreditar su cumplimiento), **cuyo plazo venció el 1 de diciembre de 2021.**
41. Respecto a ello, como bien indicó el administrado a lo largo del PAS y ahora en el recurso de reconsideración, presentó el Informe técnico de limpieza y descontaminación que inicialmente fue remitido a la Autoridad de Supervisión, mediante escrito ingresado con registro N° 2024-E01-070426 del 21 de junio de 2024; con el cual pretendió evidenciar: 1) que la delimitación del área a descontaminar no corresponde a lo indicado por la Autoridad de Supervisión, haciendo referencia nuevamente al escrito ingresado con registro N° 2022-E01-089587 de fecha 17 de agosto de 2022, para lo cual adjunta un plano con el dimensionamiento del área que se encuentra detallado en el citado Informe; y, 2) el cumplimiento de las actividades de limpieza y descontaminación, ordenadas en la Resolución de MP.
42. Sin embargo, y conforme fue analizado en el cuadro N° 14 de la Resolución Directoral, sobre la evaluación del ítem (i) antes indicado y que corresponde al extremo (i)¹⁴ de la

14

Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM

Medida preventiva N° 1

Forma de acreditar:

"A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (01) Informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente:

(i) El dimensionamiento total de las áreas y de los componentes ambientales afectados, incluyendo el área inicial aproximada de 1216 m² de suelo y vegetación, los 220 m² de suelo afectado por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos, los 10.9 m² de área extendida producto de la migración de hidrocarburo y las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, para ello debe remitir un plano georreferenciado con coordenadas UTM WGS 84,

medida preventiva N° 1 referido a la forma de acreditación en lo que respecta al dimensionamiento total de las áreas y de los componentes ambientales afectados, así como las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante; el administrado no ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para acreditar su cumplimiento, al haberse verificado que no incluyó la totalidad del área afectada por la emergencia ambiental, verificada por la Autoridad de Supervisión hasta la segunda acción de verificación de medidas preventivas (6519.5 m² de suelo y 1118 m² de agua)¹⁵, sino por el contrario, comprende un área reducida que asciende a 3108 m², además, de que omite incluir el área de 220 m² afectados por el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, limitando la validación del cumplimiento de las medidas de descontaminación.

43. De otro lado, sobre el ítem (ii) antes indicado y que corresponde al extremo (ii)¹⁶ de la medida preventiva N° 1 referido a la forma de acreditación en lo que respecta al detalle de los trabajos de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas; en el cuadro N° 15 de la Resolución Directoral, se evaluó los medios probatorios, en los cuales se identificó que, en el panel fotográfico presentado por el administrado, se identificaron fotografías que no contaban con la georreferenciación solicitada en la Resolución de MP, y que, además, la información fue presentada fuera del plazo.
44. En la medida que, si bien presentó evidencia fotográfica que da cuenta de la ejecución de trabajos de limpieza y descontaminación en el área extendida (5292.6 m²), luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva; no obstante, se advierte que parte de dicha evidencia carece de coordenadas UTM, ya que se ha utilizado un sistema de georreferenciación distinto, es decir, coordenadas geodésicas en grados decimales, lo cual limita la validación técnica de las ubicaciones intervenidas, además, las fotografías fueron presentadas luego de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva, con lo cual, aun cuando el administrado ejecute y acredite las acciones de limpieza y descontaminación, estas debieron ejecutarse en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión en la Resolución de MP.
45. Sobre el ítem (iii) antes indicado y que corresponde al extremo (iii)¹⁷ de la medida preventiva N° 1 referido a la forma de acreditación, en lo que respecta a la presentación

en el que se indiquen los vértices de las áreas afectadas por la migración del contaminante, posterior a la acción de supervisión del OEFA.
(...)"

- 15 **Área inicial afectada por la emergencia ambiental determinada en la Resolución de MP:** 1226.9 m² de suelo y vegetación; y, 1118 m² de agua.

Áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante: se verificó que a la segunda acción de verificación de medidas preventivas se extendió a 5292.6 m², que sumado al área inicial 1226.9 m², resulta 6519.5 m² de suelo y 1118 m² de agua, ascendiendo a un total de 7635.5 m².

- 16 **Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM**

Medida preventiva N° 1

Forma de acreditar:

"A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (01) Informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente:

(i) "(...)"

(ii) El detalle de los trabajos de limpieza y descontaminación de la totalidad de áreas afectadas detalladas en la presente resolución; así como, las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, producto de la emergencia ambiental ocurrida por el derrame de hidrocarburo del tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192, para ello deberá realizar un informe que contenga como mínimo la descripción detallada y en forma secuencial de las actividades de limpieza y descontaminación, con evidencias tales como: fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84."

- 17 **Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM**

Medida preventiva N° 1

Forma de acreditar:

"A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (01) Informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente:

(...)"

de los resultados del monitoreo ambiental de comprobación del componente ambiental afectado; tal como se expone en el cuadro N° 16 de la Resolución Directoral, el administrado presentó tres (3) informes de ensayo, en los que se consideran treinta y uno (31) puntos de monitoreo, solo abarcando el área determinada por él, y no el total de áreas afectadas por la emergencia (6519.5 m² de suelo y 1118 m² de agua), además, solo consideró el componente ambiental suelo y no los componentes agua y sedimentos, como lo solicita la Resolución de MP.

46. Considerando lo desarrollado en los párrafos precedentes y en estricto cumplimiento del principio de Verdad Material recogido en el TUO de la LPAG, se verificó que el administrado -en su Informe Técnico de Limpieza y Descontaminación ingresada con registro N° 2024-E01-070426 de fecha 21 de junio de 2024- no presentó información que evidencie el cumplimiento de la limpieza y descontaminación del área de **suelo afectada (6519.5 m²)**¹⁸, ni del área del componente ambiental **agua afectado (1118 m²)**; por lo que, no es cierto que el administrado presentó suficiente información que permite acreditar el cumplimiento de la citada medida preventiva, como erróneamente alega ahora también en su recurso de reconsideración. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
47. **Respecto a la supuesta proyección lineal mostrada por el administrado (imagen N° 1 de la presente resolución);** es pertinente precisar que dicha imagen corresponde a una representación gráfica utilizada en otro contexto evaluativo del OEFA y no forma parte de los insumos técnicos que sustenta el PAS, pues este caso se rige exclusivamente por el área afectada delimitada en la Resolución de MP. En ese sentido, la imagen invocada por el administrado no modifica ni sustituye la delimitación oficial establecida en el marco de las medidas preventivas, ni constituye un elemento técnico destinado a redefinir el alcance espacial del evento. Por ello, su incorporación en sus alegatos no resulta pertinente para efectos del presente análisis; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
48. **Respecto a la supuesta área mal determinada por OEFA,** debe precisarse que, la Autoridad de Supervisión fundamentó la determinación del área con identificación de componente ambiental afectado (agua y suelo), en las verificaciones de las acciones de supervisión: primera acción de supervisión del 2 y 3 de agosto de 2020, segunda acción de supervisión del 8 al 16 de agosto de 2020, tercera acción de supervisión del 7 al 20 de octubre de 2020, cuarta acción de supervisión del 23 de noviembre al 11 de diciembre de 2020, y quinta acción de supervisión del 20 al 29 de junio de 2021.
49. Siendo así, en la primera acción de supervisión solo se pudo identificar un área impactada parcial de 600 m² debido a limitaciones logísticas. En la segunda acción de supervisión se determinó el impacto en dos componentes: suelo con vegetación (1216 m²) y agua superficial (1118 m²). Las tercera y cuarta supervisiones verificaron los trabajos de limpieza ejecutados por el administrado. Finalmente, en la quinta acción de supervisión se identificó un impacto adicional de 10.9 m² en suelo, **estableciéndose en la Resolución de MP como área total a limpiar y descontaminar 1 118 m² de agua superficial y 1 226.9 m² de suelo;** conforme se muestra:

(iii) Los resultados del muestreo ambiental de comprobación del componente ambiental afectado (suelo, agua y sedimentos) ejecutado después de culminar las acciones de limpieza y descontaminación, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, así como la evidencia de las acciones de monitoreo, tales como: fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84."

18

Área inicial afectada por la emergencia ambiental determinada en la Resolución de MP: 1226.9 m² de suelo y vegetación.

Áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante: se verificó que a la segunda acción de verificación de medidas preventivas se extendió a 5292.6 m², que sumado al área inicial 1226.9 m², **resulta 6519.5 m² de suelo.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro N° 4: Áreas identificadas en la Resolución de MP

Cuadro N° 12: Sobre la ubicación de las áreas afectadas según lo manifestado por el administrado

Acciones de supervisión	Área con identificación de componente ambiental afectado	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18M		Área aproximada de componente ambiental afectado (m²)	
		Norte	Este	Agua superficial	Suelo y flora
Primera y segunda acción de supervisión	Área de suelo impactada por hidrocarburo aledaña a la Batería Capahuari Norte.	9702318 9702315 9702326 9702332 9702500 9702505	0333785 0333783 0333744 0333762 0333721 0333726	-	1216 m²
	Aguajal ubicado en la parte baja de la quebrada natural. ⁴³	9702522 9702536 9702504 9702523 9702500 9702500 9702393	0333695 0333742 0333701 0333736 0333723 0333727 0333752	1118m²	-
Quinta acción de supervisión	Área de suelo extendida, aledaña al área inicial.	9702312 9702312 9702322 9702324	0333761 0333760 0333752 0333751	-	10.9 m²
Parcial				1118 m²	1226.9 m²
Total				2344.9 m²	



Fuente: Primera Acción de Supervisión 2 y 3 de agosto de 2020, Segunda Acción de Supervisión 8 al 16 de agosto de 2020, Tercera Acción de Supervisión 7 al 20 de octubre de 2020, Cuarta Acción de Supervisión 23 de noviembre al 11 de diciembre de 2020, y Quinta Acción de Supervisión 20 al 29 de junio de 2021.

Fuente: Resolución Directoral

50. Adicionalmente, se debe indicar que las áreas identificadas en la Resolución de MP, se encuentran respaldadas por la ubicación de puntos de monitoreo como se puede apreciar en la imagen del cuadro anterior. Sumado a que, la Resolución de MP fue notificada al administrado el 1 de octubre de 2021, sin que el administrado impugne dicho acto

administrado, quedando consentida, siendo exigible su ejecución en los términos establecidos en la referida resolución.

51. En ese sentido, y como consecuencia del incumplimiento de la medida preventiva N° 1 de la Resolución de MP y de la segunda acción de verificación de medidas preventivas, se advirtió que el área afectada por la emergencia ambiental se extendió, siendo el área total afectada 6519.5 m² de suelo y 1118 m² de agua¹⁹, lo cual fue debidamente señalado al momento de la imputación de cargos y la determinación de responsabilidad. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
52. **Sobre los supuestos errores al tomar datos con el equipo GPS;** es importante indicar que, si bien podría darse el caso de estas ocurrencias, la supervisión determinó estas áreas de acuerdo con las zonas impactadas por la emergencia ambiental. Asimismo, la DSEM determinó coordenadas de acuerdo con lo encontrado durante la segunda acción de supervisión realizada en agosto de 2020, conforme al cuadro anterior.
53. De la representación de las coordenadas tomadas en campo en el programa Google Earth, se observa que estas pertenecen al área determinada por la segunda acción de supervisión del 2020. En ese sentido, las acciones de descontaminación y limpieza del área impactada por la emergencia ambiental debieron ser realizadas en estas áreas.
54. Asimismo, corresponde reiterar que dicha delimitación del área afectada realizada por el OEFA cuenta con sustento técnico y ha sido validada de manera consistente a lo largo del PAS. Tal como se ha descrito en párrafos anteriores, dicha delimitación se respaldó en los puntos de monitoreo y verificación efectuados en campo, quedando formalmente registrada en las respectivas Actas de supervisión, las cuales fueron oportunamente notificadas sin que el administrado presentara observación alguna.
55. De igual forma, la Resolución de MP emitida por la Autoridad Supervisora —que incorpora la referida delimitación— fue también debidamente notificada y no fue impugnada por el administrado, razón por la cual dicho acto quedó consentido. En conjunto, estos elementos evidencian que el área identificada por la autoridad ha sido claramente comunicada, técnicamente sustentada y jurídicamente validada.
56. Por el contrario, el plano presentado por el administrado en agosto de 2022 constituye un acto unilateral que no incorpora los vértices ni la información técnica, como la utilizada por OEFA para la determinación del área afectada, y que además fue elaborado de manera extemporánea (más de dos años después de la emergencia ambiental – mayo de 2020), sin considerar la migración del contaminante.
57. Asimismo, el administrado no ha aportado evidencia alguna que permita acreditar el presunto error de registro que atribuye al OEFA, pues no presenta hojas de campo, metadatos de GPS, fotografías del equipo utilizado, condiciones de cobertura satelital, ni ningún otro insumo verificable que respalde la supuesta deficiencia en la georreferenciación oficial. De igual modo, no ha acreditado la correcta ejecución de sus propias mediciones en campo, por lo que sus alegatos carecen de soporte técnico y resultan insuficientes para desvirtuar la delimitación efectuada por la autoridad.
58. Adicionalmente, se debe precisar que, durante la segunda acción de verificación de medidas preventivas realizada entre el 17 y el 30 de septiembre de 2022, la Autoridad

¹⁹

Área inicial afectada por la emergencia ambiental determinada en la Resolución de MP: 1226.9 m² de suelo y vegetación; y, 1118 m² de agua.

Áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante: se verificó que a la segunda acción de verificación de medidas preventivas se extendió a 5292.6 m², que sumado al área inicial 1226.9 m², resulta 6519.5 m² de suelo y 1118 m² de agua.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Supervisora utilizó como referencia el área delimitada por el propio administrado para la verificación del cumplimiento de la medida preventiva N° 1; lo cual solo permite advertir que ya habiendo transcurrido el plazo para su cumplimiento, el administrado no realizó la medida preventiva N° 1, pues se determinó un área afectada mayor a la consignada en la Resolución de MP, conforme se detalla en el acta de supervisión correspondiente, según se muestra:

Cuadro N° 5: Acta de segunda acción de verificación de medidas preventivas

En tal sentido, se debe señalar que el plazo para ejecutar la obligación de la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución N° 0163-2021-OEFA/DSEM **venció el 18 de noviembre de 2021** y el plazo para su acreditación **venció el 23 de noviembre de 2021**. Por lo que, a la fecha, se ha verificado que Frontera no ha presentado información que acredite el cumplimiento de la medida preventiva N° 1. Asimismo, se verificó que Frontera no interpuso ningún recurso impugnativo contra las medidas administrativas ordenadas por el OEFA mediante la resolución antes citada.

No obstante, vencido el plazo para ejecutar y acreditar el cumplimiento de medida preventiva N° 1, en fecha **18 de agosto de 2022**, mediante la Carta N° S/N°, Frontera presentó información sobre el resultado de una inspección de campo realizada con el **acompañamiento de los representantes de la Comunidad Nativa de Titiyacu** en el área afectada por la emergencia ambiental ocurrida por la fuga de hidrocarburo en el tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte; determinando un área afectada mayor a la consignada en la medida administrativa dictada por el OEFA que fue de (1226.9 m² de suelo y vegetación; y, 1118 m² de agua).

En tal sentido, Frontera mediante la información remitida al OEFA **declaró haber determinado en esta nueva inspección realizada con la comunidad un área afectada de suelo mayor a la identificada por el OEFA; siendo que esta nueva área de suelo afectado (adicional) identificada por Frontera es de aproximadamente 2567m².**

(…)

B. Sobre la verificación de un área extendida afectada por la migración del contaminante (área adicional de un total aproximada de 3408.1 m²) declarada por Frontera

- De acuerdo con la información presentada por Frontera y de lo verificado durante la presente acción in situ, se ha determinado un área de suelo afectado adicional de aproximadamente 3408.1 m² en suelo saturado.
- **Por lo tanto, el total del área de suelo afectado por la emergencia ambiental asciende a los 5753 m², dicha área se encuentra detallada en el anexo referido en el numeral 6 del ítem N° 8 de la presente Acta.**

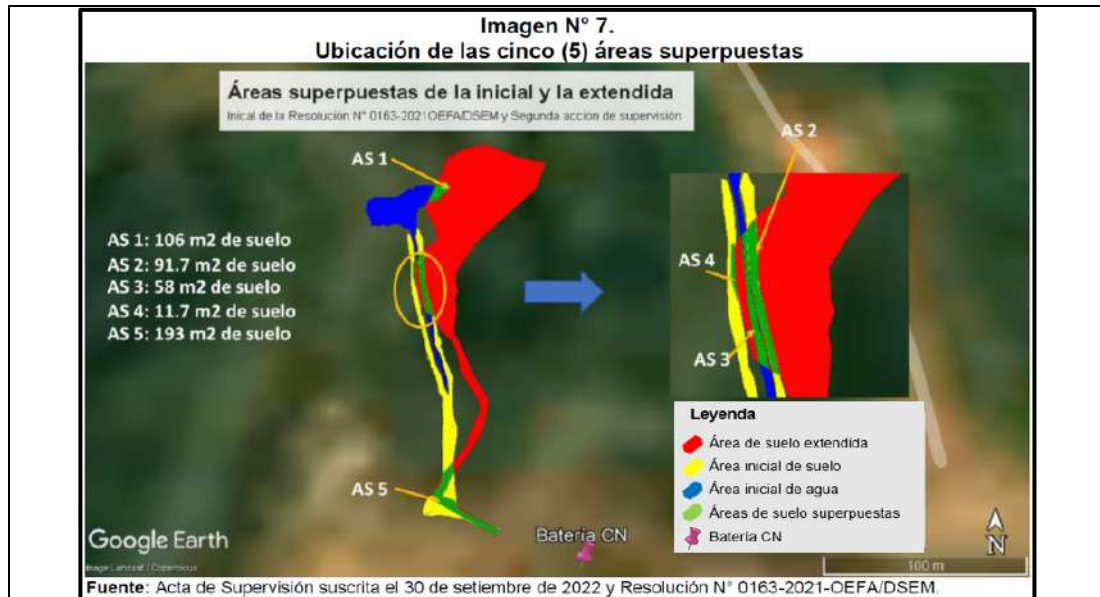
Fuente: Páginas, 3, 4 y 6 del Acta de supervisión del 30 de setiembre de 2022

59. Finalmente, es preciso reiterar al administrado que la obligación contenida en la medida preventiva N° 1, señala expresamente la obligación de culminar la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas, esto es, de 1226.9 m² de suelo y vegetación; y, 1118 m² de agua; así como, de las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, que, a la segunda acción de verificación de medidas preventivas se extendió a 5292.6 m², que sumado al área inicial 1226.9 m², resulta 6519.5 m² de suelo y 1118 m² de agua, lo cual asciende a un total de 7635.5 m², tal como se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro N° 6: Sobre la ubicación de las áreas afectadas según lo manifestado por el administrado



Cuadro N° 10:
Descripción final de áreas afectadas que se superponen de la Resolución N° 0163-2021-OEFA/DSEM y lo determinado en la segunda acción de supervisión

N°	Descripción	Áreas afectadas superpuestas al área inicial de la emergencia	
		Suelo (m ²)	Agua (m ²)
1	Área superpuesta 1 (AS 1)	106	-
2	Área superpuesta 2 (AS 2)	91.7	-
3	Área superpuesta 3 (AS 3)	58	-
4	Área superpuesta 4 (AS 4)	11.7	-
5	Área superpuesta 5 (AS 5)	193	-
Área total superpuesta		460.4	-

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente. N° 0007-2022-DSEM-CHID.

Cuadro N° 11:
Determinación del área extendida afectada por la presente emergencia ambiental

N°	Descripción	Áreas afectadas	
		Suelo (m ²)	Agua (m ²)
1	Área identificada extendida identificada en segunda acción de supervisión	5753	-
2	Cinco (5) Áreas superpuestas con la Resolución N° 0163-2021-OEFA/DSEM	(460.4) -	-
Determinación de área extendida (efectiva)		5292.6	-

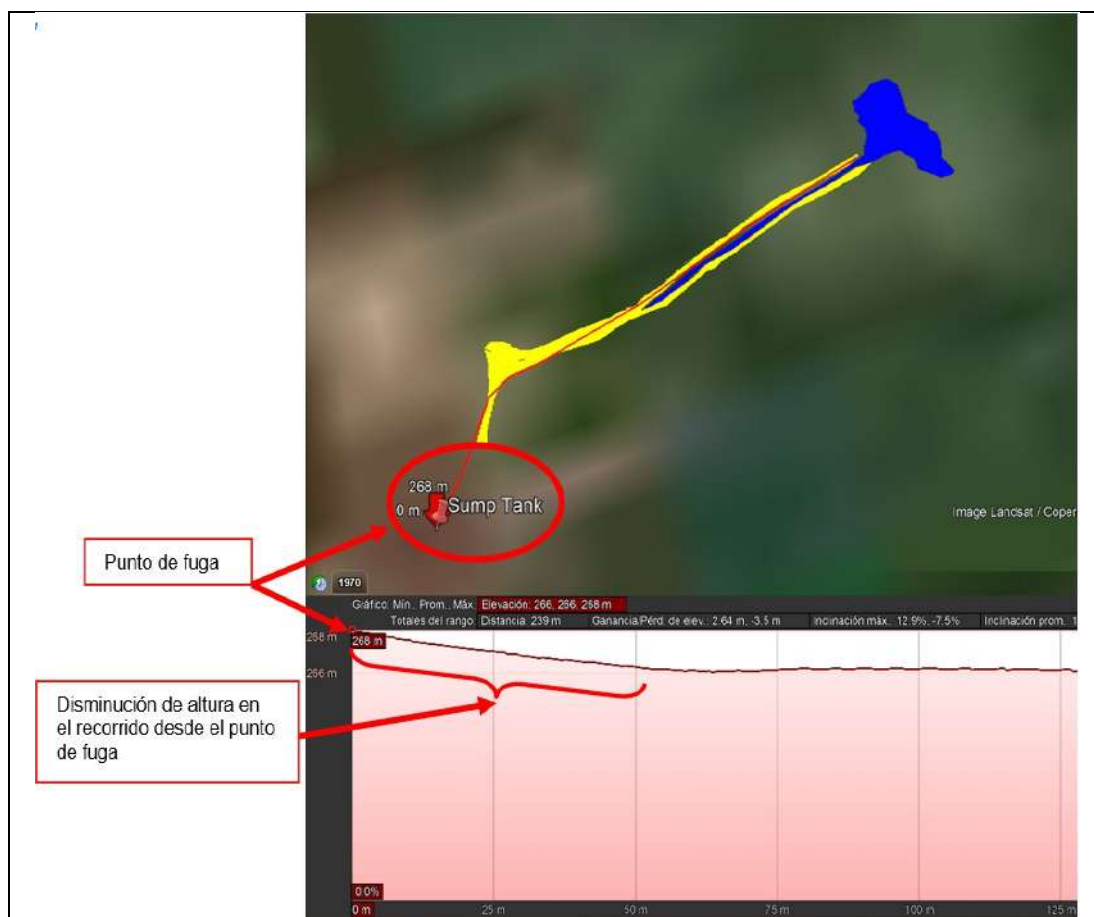
Fuente: Resolución N° 0163-2021-OEFA/DSEM, Acta de Supervisión del Expediente. N° 0007-2022-DSEM-CHID.

Fuente: Resolución Directoral

60. Por tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
61. **Sobre los perfiles longitudinales A, B y C que demostraría que la pendiente del terreno impediría la llegada del hidrocarburo al área delimitada por la OEFA, corresponde efectuar una precisión técnica. El análisis topográfico demuestra que el área inicialmente identificada por la DSEM (1226.9 m² de suelo y 1118 m² de agua superficial) se encuentra situada a un punto de altura inferior respecto del punto de fuga ubicado en el tanque sumidero T-310 de la batería Capahuari Norte. Bajo estas condiciones, el flujo**

del hidrocarburo responde predominantemente a la variación de alturas del terreno, lo que favorece su desplazamiento hacia sectores de menor elevación. En consecuencia, la pendiente señalada por el administrado no constituye una barrera física que imposibilite la migración del contaminante; por el contrario, es coherente con la trayectoria descendente observada y registrada en las supervisiones efectuadas por la OEFA, según se observa:

Cuadro N° 7: Perfil de elevación desde el punto de fuga hasta el área inicial afectada



Fuente: Google Earth – Elaboración propia

62. Asimismo, en relación con las proyecciones topográficas y tridimensionales presentadas por el administrado, corresponde señalar que dichas representaciones se elaboraron más de dos (2) años después de la emergencia y se basan únicamente en información generada mediante sobrevuelo con dron, sin contar con una verificación técnica independiente ni con contrastación en campo por parte de la autoridad. Por el contrario, la delimitación del área afectada y la trayectoria del desplazamiento del hidrocarburo fueron determinadas por el OEFA a partir de supervisiones in situ realizadas inmediatamente después del evento, empleando evidencia directa, registros georreferenciados y observación de campo, lo que otorga mayor confiabilidad técnica a la determinación oficial.
63. En ese sentido, las modelaciones del administrado no desvirtúan la trayectoria descendente constatada por la DSEM ni acreditan que la morfología del terreno hubiera impedido el flujo del hidrocarburo; se limitan a proyecciones teóricas que no contrastan con las condiciones reales observadas por la autoridad.

64. **Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, por lo que corresponde ser desestimado.**
65. En este punto, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 220° del TUO de la LPAG²⁰; por lo que, queda expedito su derecho de contradicción para interponer recurso de apelación en el plazo otorgado por Ley.
66. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente y que de la revisión del recurso de reconsideración presentado **no se advierte nueva prueba que justifique el cambio del sentido en la decisión final del PAS con respecto a la responsabilidad administrativa, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS;** y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N.º 1 contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.2.2 Conducta infractora N° 2: El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 2 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a:

- **Almacenar y trasladar los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.**
67. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado debido a que no cumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante la Resolución de MP; toda vez que, **no cumplió con los plazos, forma de acreditación y obligación establecida** referida a almacenar y trasladar los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la presente emergencia ambiental.
68. Más aún, cuando en la conducta infractora N° 1 del PAS se advirtió que el administrado no cumplió con la medida preventiva N° 1 referida a la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas, cuyos residuos sólidos y líquidos peligrosos que hubieran sido generados producto de dichas actividades, correspondían ser almacenados y trasladados, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
69. Con relación a la presente conducta infractora, en el recurso de reconsideración el administrado reitera que presentó registros fotográficos que acreditarían la ejecución de actividades de gestión de residuos, tales como: (i) reembolso de materiales contaminados, (ii) traslado de residuos hacia el Almacén K del campamento Andoas y (iii) acondicionamiento de residuos en Big Bags. Asimismo, afirma que dichas acciones fueron documentadas en el informe de limpieza mediante el registro fotográfico

20

TUO de la LPAG

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo accionado al superior jerárquico.”

correspondiente, el cual, según señala, no habría sido debidamente valorado por la autoridad.

70. Respecto a la ausencia de georreferenciación en las fotografías presentadas, el administrado señala que dichas evidencias fueron recopiladas por la empresa comunal encargada de ejecutar las actividades de limpieza y que, por tal motivo, las imágenes no cuentan con la característica de georreferenciación incorporada de manera interna. En ese sentido, sostiene que la información de ubicación fue consignada de manera externa a las imágenes originalmente capturadas.
- **Análisis de los alegatos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración**
71. Al respecto, corresponde reiterar que, de acuerdo al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y en estricta observancia del principio de verdad material recogido en el mismo cuerpo normativo, **los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo pueden sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados**, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
72. Sobre los argumentos expuestos por el administrado, cabe indicar que estos fueron alegados en el PAS y debidamente desvirtuados desde el numeral 82 hasta el numeral al 88 de la Resolución Directoral; sin perjuicio de ello, es preciso enfatizar **respecto al presunto cumplimiento de la medida preventiva N° 2 alegada por el administrado** que, esta autoridad analizó detalladamente la documentación presentada y concluyó que el administrado no cumplió con los requisitos mínimos de acreditación establecidos en la medida preventiva N° 2, particularmente en lo referido a la identificación, recolección, almacenamiento y disposición de la totalidad de los residuos generados por la emergencia ambiental.
73. En la medida que, de la revisión del Informe Técnico Limpieza y Descontaminación, se advierte que el administrado indicó haber realizado tres (3) actividades de traslado y almacenamiento de residuos sólidos, **luego de vencido el plazo para el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de MP (17 de diciembre de 2021)**, tales como: (i) Reembolsado de los residuos sólidos efectuado el 20 de febrero del 2022; (ii) Traslado de Residuos hacia el Almacén K en el campamento Andoas efectuado desde 18 al 22 de febrero 2022; y, (iii) Acondicionamiento de Residuos en Big Bags, para su almacenamiento intermedio previo al embarque para su traslado y posterior disposición final, efectuado el 26 de febrero de 2022; conforme quedó corroborado en el cuadro N° 22 de la Resolución Directoral.
74. Asimismo, tal como se señaló en el análisis de la conducta infractora N° 1 del PAS, el administrado no acreditó la limpieza ni la descontaminación integral del área afectada, cuyos residuos sólidos y líquidos peligrosos que hubieran sido generados producto de dichas actividades, correspondían ser almacenados y trasladados, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; razón por la cual no se pudo validar el cumplimiento material de la obligación impuesta en la medida preventiva N° 2 de la Resolución de MP. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
75. **Respecto a lo alegado por el administrado sobre la ausencia de georreferenciación en las fotografías presentadas**, corresponde precisar que la forma en que fueron obtenidas dichas imágenes no exime al administrado de cumplir con los estándares mínimos de acreditación establecidos en la medida preventiva N° 2 ni con las exigencias

técnicas previstas en la normativa ambiental. El hecho de que las fotografías hayan sido tomadas por la empresa comunal no constituye una justificación válida para presentar evidencias sin información de ubicación verificable, en tanto el administrado mantiene la responsabilidad integral de documentar y sustentar técnicamente la ejecución de sus actividades de limpieza y gestión de residuos.

76. En ese contexto, corresponde precisar que la exigencia de consignar coordenadas en las fotografías que serán presentadas como medios probatorios tiene como finalidad garantizar la trazabilidad, veracidad y correspondencia espacial entre la actividad reportada y el lugar donde esta efectivamente se ejecutó. La georreferenciación, junto con la fecha de captura, constituye un elemento técnico indispensable para generar convicción respecto de la ubicación real de las labores de limpieza, remoción o manejo de residuos²¹, por ello, la ausencia de metadatos básicos, tales como coordenadas, fecha y hora integradas en la imagen o respaldadas mediante registros técnicos independientes, introduce un margen de duda razonable sobre la autenticidad y localización de las fotografías presentadas.
77. En estas condiciones, dichos medios probatorios no permiten verificar de manera confiable que las actividades documentadas correspondan al área afectada por la emergencia ambiental, lo que afecta su valor probatorio y no desvirtúa lo determinado por la autoridad. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
78. En este punto, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 220° del TUO de la LPAG²²; por lo que, queda expedito su derecho de contradicción para interponer recurso de apelación en el plazo otorgado por Ley.
79. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente y que de la revisión del recurso de reconsideración presentado **no se advierte nueva prueba que justifique el cambio del sentido en la decisión final del PAS con respecto a la responsabilidad administrativa, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS;** y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N.º 2 contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.2.3 Conducta infractora N° 3: El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 3 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a:

- **Realizar la limpieza de la totalidad de las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos y líquidos peligrosos afectadas, que se detallan en el cuadro N° 11 de la resolución de medida preventiva (220 m² de suelo), como consecuencia del almacenamiento temporal inadecuado durante las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida por la fuga de hidrocarburo en el tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192.**

²¹ Resolución N° 249-2023-OEFA/TFA-SE disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/4284886-resolucion-n-249-2023-oeffa-tfa-se>

²² TUO de la LPAG
“Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo accionado al superior jerárquico.”

80. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado debido a que no cumplió la medida preventiva N° 3 ordenada por la DSEM, mediante la Resolución de MP; toda vez que, **no cumplió con los plazos, forma de acreditación y obligación establecida** referida a realizar la limpieza de la totalidad de las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos y líquidos peligrosos afectadas, que se detallan en el cuadro N° 11 de la resolución de medida preventiva (220 m² de suelo).
81. En la medida que, no realizó la limpieza de la totalidad de las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos y líquidos peligrosos afectadas, que se detallan en el cuadro N° 11 de la mencionada resolución al 06 de enero de 2022 (fecha máxima para ejecutar la obligación), según lo advertido en la primera acción de supervisión y por el hecho que administrado no presentó documento alguno para acreditar su cumplimiento.
82. Con relación a la presente conducta infractora, en el recurso de reconsideración el administrado reitera que sí cumplió con los criterios de acreditación previsto en la Resolución de MP, afirmando haber presentado: (i) el dimensionamiento total de las áreas utilizadas para el almacenamiento temporal de residuos sólidos y líquidos peligrosos generados por la emergencia ambiental, mediante un plano georreferenciado con coordenadas UTM WGS 84; y (ii) el detalle de los trabajos de limpieza ejecutados en dichas áreas, sustentados en registros fotográficos y documentación remitida en sus escritos de descargos presentados en el PAS (descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción).
83. Asimismo, afirma que la propia autoridad supervisora corroboró la inexistencia de residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, en las cinco áreas de almacenamiento temporal identificadas en la Resolución de MP, durante la segunda acción de verificación de medidas preventivas realizada del 17 al 30 de setiembre de 2022. Señala que dicha verificación demostraría el cumplimiento efectivo de las labores de limpieza, acondicionamiento y traslado de residuos, así como la inexistencia de afectación negativa al componente suelo.
84. Finalmente, alega que la discrepancia observada en las coordenadas del almacén 4 constituye únicamente un error material involuntario en el ordenamiento de los valores Norte–Este, sin que ello implique una modificación sustantiva de la ubicación del área o un incumplimiento de la medida preventiva. Precisa que las coordenadas consignadas en su informe coinciden con las identificadas por OEFA, variando únicamente su orden de registro, por lo que dicho error formal no desvirtúa el cumplimiento de la obligación.
- **Análisis de los alegatos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración**
85. Al respecto, corresponde reiterar que, de acuerdo al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y en estricta observancia del principio de verdad material recogido en el mismo cuerpo normativo, **los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo pueden sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados**, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
86. Sobre los argumentos expuestos por el administrado, cabe indicar que estos fueron alegados en el PAS y debidamente desvirtuados desde el numeral 108 hasta el numeral 113 de la Resolución Directoral; sin perjuicio de ello, es preciso enfatizar **respecto a la identificación de la limpieza ejecutada que**, si bien durante la segunda acción de

verificación de medidas preventivas se verificó que las cinco (5) áreas de almacenamiento temporal identificadas en la Resolución de MP se encontraban libres de residuos peligrosos y sin afectación al componente suelo, ello no enerva el incumplimiento del administrado respecto al plazo de ejecución establecido en la medida preventiva N.º 3.

87. En la medida que, la obligación debía ejecutarse y acreditarse a más tardar el 6 de enero de 2022, según lo dispuesto en el Cuadro N.º 11 de la Resolución de MP; sin embargo, el propio administrado ejecutó actividades de limpieza y acondicionamiento con posterioridad a dicho plazo, tal como se advirtió en la primera acción de verificación de medidas preventivas realizada del 15 al 23 de enero de 2022. En consecuencia, aun cuando las labores se hayan concluido tiempo después, ello no subsana el incumplimiento del plazo.
88. **Respecto a la forma de acreditación**, si bien el administrado presentó dos mapas con el dimensionamiento de las áreas de almacenamiento temporal, debe señalarse que, en el caso del Almacén N.º 4, el polígono consignado por el administrado no coincide con el área establecida por el OEFA para la ejecución de la medida preventiva. En consecuencia, no se cumplió con lo dispuesto en la Resolución de MP respecto a la obligación de remitir un plano georreferenciado que refleje fielmente las áreas señaladas por la autoridad.
89. Pues, si bien el administrado sostiene que tal discrepancia constituye un “error material involuntario”, corresponde precisar que dicha variación impide verificar objetivamente que la limpieza y acondicionamiento se hayan efectuado conforme a los términos expresamente establecidos. Las medidas preventivas deben ejecutarse y acreditarse exactamente en las condiciones ordenadas, por lo que cualquier alteración en la delimitación del área afecta la validez de la acreditación presentada.
90. Sobre la descripción de las actividades y evidencias fotográficas presentadas por el administrado, cabe recalcar lo indicado en los numerales 110 al 113 de la Resolución Directoral, en los cuales se demostró que los medios probatorios presentados por el administrado cuentan con datos ilegibles o no cuentan con datos más allá de los digitados como descripción, pero no evidencian los trabajos de limpieza realizados en los almacenes intermedios como se indica en la medida preventiva N.º 3, por lo que, las fotografías presentadas no permiten brindar una trazabilidad de los hechos que acrediten los trabajos realizados en cumplimiento de la referida medida preventiva. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
91. En este punto, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 220º del TUO de la LPAG²³; por lo que, queda expedito su derecho de contradicción para interponer recurso de apelación en el plazo otorgado por Ley.
92. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente y que de la revisión del recurso de reconsideración presentado **no se advierte nueva prueba que justifique el cambio del sentido en la decisión final del PAS con respecto a la responsabilidad administrativa, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS;** y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución

23

TUO de la LPAG

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo accionado al superior jerárquico.”

Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N.º 3 contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.2.4 Conducta infractora N.º 4: El administrado no cumplió con la medida preventiva N.º 4 ordenada mediante la Resolución N.º 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a:

- Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada y limpieza de las áreas de almacenamiento temporal de residuos generados por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.
93. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado debido a que no cumplió la medida preventiva N.º 4 ordenada por la DSEM, mediante la Resolución de MP; toda vez que, **no cumplió con los plazos, forma de acreditación y obligación establecida** referida a realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada y limpieza de las áreas de almacenamiento temporal de residuos generados por la emergencia ambiental.
94. En la medida que, **en cuanto a la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados por la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas**, se determinó en la conducta infractora N.º 1 de la Resolución Directoral que **Frontera no cumplió con ejecutar la obligación de la medida preventiva N.º 1**. Por tanto, al cierre del Informe de supervisión, **aun no se ha generado residuos sólidos peligrosos**; por lo mismo, **no se ha realizado la disposición final de los residuos peligrosos** derivados de dichas actividades, en cumplimiento de la medida preventiva N.º 4 ordenada en la Resolución de MP.
95. Asimismo, **respecto a los residuos generados en las cinco (5) áreas de almacenamiento temporal identificadas en el Cuadro N.º 11 de la Resolución de MP**, en la conducta infractora N.º 2 de la Resolución Directoral, se advirtió que Frontera retiró los residuos peligrosos de dichas áreas, sin embargo, **no presentó información que acredite su traslado, almacenamiento o disposición final adecuada**. Sin perjuicio de ello, en la conducta infractora N.º 3 de la Resolución Directoral se advirtió que realizó la limpieza de las cinco (5) áreas afectadas por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos detallados en el Cuadro N.º 11 de la Resolución de MP, de manera extemporánea al plazo establecido en la medida preventiva N.º 3; sin embargo, **no presentó información que acredite su disposición final**.
96. Con relación a la presente conducta infractora, en el recurso de reconsideración el administrado reitera que, conforme a lo verificado por OEFA durante la segunda acción de verificación de medidas preventivas (17 al 30 de septiembre de 2022), no se identificó la presencia de residuos peligrosos pendientes de retiro en la Bahía El Porvenir. En ese sentido, argumenta que ello evidenciaría que sí cumplió con retirar la totalidad de los residuos sólidos y líquidos generados por la emergencia ambiental, por lo que la medida preventiva referida al retiro y disposición de residuos habría sido ejecutada en su totalidad.
97. Asimismo, sostiene que sí cumplió con la forma de acreditación establecida en la Resolución de MP, indicando que el Informe de Limpieza presentado contiene el detalle

de las acciones ejecutadas para la disposición final de los residuos peligrosos, así como los medios probatorios requeridos —fotografías, manifiestos de residuos, guías de remisión, constancias de servicio, tickets de pesaje y certificados de disposición final—, enfatizando además que, según lo verificado por la autoridad supervisora en la segunda acción de verificación de medidas preventivas, no se identificaron residuos peligrosos pendientes de retiro en la Bahía El Porvenir; por lo que, a su criterio, tales elementos demostrarían el cumplimiento total de la medida preventiva referida al retiro y disposición final de los residuos sólidos y líquidos generados durante la emergencia ambiental.

• **Análisis de los alegatos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración**

98. Al respecto, corresponde reiterar que, de acuerdo al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y en estricta observancia del principio de verdad material recogido en el mismo cuerpo normativo, **los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo pueden sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados**, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
99. Sobre los argumentos expuestos por el administrado, cabe indicar que estos fueron alegados en el PAS y debidamente desvirtuados desde el numeral 131 hasta el numeral al 134 de la Resolución Directoral; sin perjuicio de ello, es preciso enfatizar que, si bien el administrado señala que durante la segunda acción de verificación de medidas preventivas no se identificó la presencia de residuos en la Bahía El Porvenir, corresponde precisar que dicha constatación únicamente reflejó la condición observada en campo al momento de la visita, mas no acreditó por sí misma la correcta disposición final de los residuos generados.
100. En efecto, en esa misma supervisión la Autoridad dejó constancia de que, hasta ese momento, el administrado no había presentado documentación que demostrara la disposición final de tales residuos conforme a la forma de acreditación establecida en la Resolución de MP, por lo que la ausencia de residuos en el lugar no suplía la obligación formal de sustentar documentalmente su adecuado traslado y disposición.
101. Sobre ello, corresponde precisar que, tal como se expone en los considerandos 131 al 133 y en el Cuadro N.º 32 de la Resolución Directoral, si bien el administrado presentó documentación que acredita la disposición final de 677.36 Tm de residuos peligrosos, dicha información únicamente permite verificar la gestión realizada desde el puerto de Iquitos hasta el relleno sanitario. No obstante, no se presentó evidencia que permita acreditar la trazabilidad del tramo previo, es decir, desde el almacén K hasta el puerto de Iquitos.
102. En esa medida, no es posible atribuir una gestión integral de los residuos generados por la emergencia ambiental, dado que la falta de documentación esencial, como guías de remisión, registros de salida o cualquier otro instrumento que permita verificar el traslado desde el almacén central, impide confirmar que los residuos dispuestos correspondan efectivamente a los derivados de la emergencia. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
103. En este punto, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de

acuerdo con el artículo 220° del TUO de la LPAG²⁴; por lo que, queda expedito su derecho de contradicción para interponer recurso de apelación en el plazo otorgado por Ley.

104. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente y que de la revisión del recurso de reconsideración presentado **no se advierte nueva prueba que justifique el cambio del sentido en la decisión final del PAS con respecto a la responsabilidad administrativa, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS**; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N.º 4 contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO A LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL

IV.1. Sobre el estimado de la cantidad de residuos

105. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó que respecto a las conductas infractoras N° 2 y 4 de la Resolución Directoral, la SSAG realiza el "estimado de la cantidad de residuos" a efectos de calcular el costo evitado, partiendo de la premisa de que, si el área contaminada, según el OEFA, sería de 7,637.50 m², entonces los residuos a limpiar equivaldrían a 7,637.60 toneladas; sin embargo, dicha estimación resulta incorrecta y carece de una motivación suficiente, pues la SSAG no ha explicado la metodología empleada para determinar esa supuesta cantidad de residuos, en contravención del Principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG.
106. El administrado agrega que la estimación de la multa no considera el error de medición previamente expuesto, consistente en la determinación incorrecta del área afectada (7,637.50 m²) debido a una imprecisión del GPS utilizado por el OEFA. Por tanto, dicha área no puede ser considerada como válida para el cálculo de la multa, al derivar de una base fáctica errónea.
107. Asimismo, el administrado señala que en otro procedimiento como es el caso del expediente N° 192-2023-OEFA-DFAI/PAS, vinculado a la misma emergencia ambiental, se empleó un método distinto para la determinación de la cantidad de residuos; por lo que, si se aplicara dicha metodología, se obtiene que la cantidad de residuos asciende aproximadamente a 77 toneladas, cifra sustancialmente menor a la asumida por la SSAG.
108. Por otro lado, el administrado indica que, de acuerdo a los certificados de disposición final emitidos por la empresa Brunner S.A.C., los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2023, reportó la disposición final de 667.35 toneladas de residuos peligrosos en el relleno de seguridad ubicado en Iquitos. En ese sentido, esa es la cantidad que debe considerarse para el cálculo de la multa.
- **Análisis de los alegatos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración**
109. Al respecto, es preciso remitirnos al principio de predictibilidad o confianza legítima recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁵, el

24

TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo accionado al superior jerárquico."

25

TUO de la LPAG

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

cual constituye una directriz de cumplimiento obligatorio para toda la Administración y, a su vez, un derecho irrestricto de todos los administrados que se sustenta en la legítima expectativa a que la conducta de la Administración sea acorde a sus actos propios. Es así como la Autoridad Administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, esta no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

110. En concordancia con dicho principio, para el cálculo de la cantidad de residuos se tomará como referencia el criterio adoptado en el cuadro de la página 70 del Informe de multa N° 01184-2024-OEFA/DFAI-SSAG correspondiente al expediente N° 1192-2022-OEFA-DFAI/PAS, mediante el cual se calculó la cantidad de residuos generados durante las acciones de limpieza y desbroce de 100 m² de área a descontaminar basándose en los siguientes documentos: i) Reporte Final de emergencia Ambiental remitido el 20 de agosto de 2018 con registro N° 2018-E01-070035 y ii) la Carta N° PPN-OPE-0187-2018 del 28 de setiembre de 2018 con registro N° 2018-E01-080046, en los que se establece que para un área de 110 m², se generaron un total de sesenta y nueve (69) bolsas de residuos con un total de 1035 Kg., según se muestra:

Cuadro N° 8: Sobre la metodología empleada para el cálculo de la cantidad de residuos sólidos peligrosos generados

Bolsas de polietileno: la cantidad de bolsas necesarias para disponer los residuos generados se estimó tomando como referencia los valores presentados por el administrado en los documentos i) Reporte Final de Emergencia Ambiental remitido el 20 de agosto de 2018 con registro N° 2018-E01-070035 y ii) la Carta N° PPN-OPE-0187-2018 del 28 de setiembre de 2018 con registro N° 2018-E01-080046; en los cuales se señala que la limpieza de un área impactada con hidrocarburos de 110 m ² , generó un total de 69 bolsas de residuos de vegetación y suelo impregnado con hidrocarburos, tal como se aprecia a continuación:			
Área (m ²)	Bolsas de RRSS	Peso unitario (Kg)	Peso total (Kg)
110	69	15	1,035.00
Peso de residuos proporcional a 100 m²			940.91 Kg
En ese sentido, se estima un total de 63 bolsas, aproximadamente.			

Por lo que, se obtendría lo siguiente:

Área (m2)	Bolsas de RRSS	Peso unitario (kg)	Peso total (kg)
110	69	15	1035.00
Cálculo para 100 m2			
100	63	15	940.91

Fuente: Página 70 del Informe de multa N° 01184-2024-OEFA/DFAI-SSAG del expediente N° 1192-2022-OEFA-DFAI/PAS.

111. En ese sentido, tomando como referencia lo anterior, considerando que en el presente caso se tiene un total de **7637.5 m² de área afectada**, se concluye que por cada 1m² se genera 9.4091 Kg. de residuos. Por tanto, la generación de residuos respecto al área afectada tiene una generación total de **71.862 toneladas** de residuos, conforme se muestra:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

Cuadro N° 9: Sobre el cálculo de la cantidad de residuos sólidos peligrosos generados producto de la emergencia ambiental

Área (m2)	Peso total (kg)
100	940.91
1	9.4091

$$7637.5 \text{ m}^2 \times \frac{9.4091 \text{ kg}}{\text{m}^2} = 71862 \text{ kg} <> \mathbf{71.862 \text{ TM}}$$

Elaboración: DFAI

112. En ese sentido, en el Informe de Cálculo Multa de Reconsideración, la SSAG **realizará un nuevo cálculo de multa respecto a las conductas infractoras N° 2 y 4, considerando la mencionada cantidad de residuos generados producto de la emergencia ambiental**, en concordancia con el principio de predictibilidad antes señalado. **Por tanto, se acepta lo mencionado por el administrado en este extremo.**
113. **Respecto a lo señalado por el administrado sobre la disposición de 667.35 TM de residuos peligrosos que correspondería a la totalidad de residuos**, es preciso indicar que la medida preventiva N° 4 imponía la obligación de acreditar, mediante medios probatorios idóneos, la trazabilidad completa de los residuos generados por la emergencia ambiental. En esa línea, no bastaba demostrar la existencia de disposiciones finales aisladas, sino acreditar de manera verificable el origen, recorrido y destino final de dichos residuos.
114. Asimismo, conforme a lo expuesto en la Resolución Directoral y en la presente resolución, si bien el administrado presentó guías de remisión, manifiestos, tickets de pesaje y certificados de disposición final, en el análisis técnico-documental realizado en el cuadro N° 32 de la Resolución Directoral, se evidenció que estos documentos no permiten reconstruir la trazabilidad íntegra, pues solo se acredita el traslado desde el puerto Júpiter hasta el relleno de seguridad, sin aportar evidencia del tramo previo comprendido entre el almacén “K” y el punto de embarque. Esta omisión es determinante, pues impide confirmar que los residuos transportados correspondan efectivamente a los generados por la emergencia o a las actividades de limpieza posteriores.
115. Sumado a que, se identificaron inconsistencias en la secuencia y fechas de los documentos presentados, como guías emitidas con posterioridad a los tickets de pesaje o a los manifiestos, lo cual compromete la integridad del registro y afecta la posibilidad de verificar la continuidad y correspondencia entre cada etapa del manejo de residuos.
116. Por otro lado, aunque se advierte que el administrado realizó diversas entregas de residuos al relleno de seguridad en distintos periodos, no existe evidencia que vincule dichas cantidades con los residuos efectivamente generados por la emergencia ni con los acopios temporales identificados por OEFA.
117. En consecuencia, la información presentada no resulta suficiente para acreditar la trazabilidad completa requerida por la medida preventiva N° 4, y por ello no desvirtúa el incumplimiento atribuido. Por tanto, **corresponde desestimar este extremo del descargo.**

IV.2. Sobre el análisis de no confiscatoriedad

118. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó que la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 al 4 de la Resolución Directoral se ha

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

realizado bajo una interpretación equivocada de lo regulado en el artículo 12° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), al exigir al administrado información sobre los ingresos brutos anuales percibidos correspondiente al año 2020; toda vez que, Frontera se encuentra en etapa de abandono de sus operaciones petroleras.

119. Asimismo, el administrado señala que no se encuentra percibiendo ingresos; toda vez que, las actividades vinculadas a hidrocarburos en el Lote 192 cesaron el 27 de febrero de 2020; y posteriormente, culminó el contrato de servicios del lote 192 con fecha 5 de febrero de 2021. En consecuencia, afirma que a partir del 2022 los ingresos por venta de petróleo son nulos, presentando como sustento los estados financieros de los periodos 2023 y 2024 en calidad de nueva prueba, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Estados financieros al 31 de diciembre del 2023 (Anexo 1 del recurso de reconsideración)



Fuente: Anexo 1 del recurso de reconsideración

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Imagen N° 3: Estados financieros al 31 de diciembre del 2024 (Anexo 2 del recurso de reconsideración)



Fuente: Anexo 2 del recurso de reconsideración

120. En ese sentido, y considerando lo dispuesto en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS del OEFA, el administrado señala que, al estar en una etapa de abandono o cierre le corresponde presentar los dos (2) últimos ingresos brutos anuales percibidos; y, no información sobre la falta de ingresos en el año 2020, es por ello, que presenta los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2023 y 2024, cuyos dos últimos años, los ingresos por venta de petróleo son igual a 0.
121. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, en virtud de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y de Razonabilidad, regulados en los numerales 1.1, 1.2 y 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁶, y conforme al numeral 5 del artículo 12° del RPAS del

26

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida

OEFA²⁷, el administrado solicita que reconsidere la multa determinada en la Resolución Directoral, tomando en cuenta los ingresos obtenidos por durante los dos últimos años (2022 y 2023), a fin de que el importe de la multa impuesta no resulte confiscatorio para el administrado.

• **Análisis de los alegatos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración**

122. Al respecto, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²⁸.
123. En esa línea, en la Resolución N.º 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022²⁹, el TFA ha señalado que el principio de no confiscatoriedad está diseñado para que la Administración Pública no imponga una multa que resulte ser desproporcional a los ingresos percibidos por el administrado.
124. En ese sentido, el principio de no confiscatoriedad se encuentra vinculado directamente al principio de razonabilidad, a través del cual busca que no se imponga una sanción al administrado que resulte irrazonable o desproporcional respecto a su patrimonio, pues con ello se afectaría también a otros principios y derechos constitucionales.
125. Considerando lo antes descrito, es preciso indicar que, el artículo 12º del RPAS del OEFA, prevé algunos escenarios con relación a la determinación de las multas, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 12.- Determinación de las multas

- 12.1. (...)
- 12.2. *La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.*
- 12.3. *A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.*
- 12.4. *En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce*

y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

27

RPAS del OEFA

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

28

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

29

Véase el considerando 105 de la Resolución N.º 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3742991/Res%20401-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1665434414>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

(12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5. **En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.**

12.6. Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, **o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.**

(subrayado y negrita agregada)

126. Ahora bien, de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS del OEFA, se establece que la multa no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción; ingreso que deberá ser acreditado por el administrado. De otro lado, la citada norma prevé un supuesto especial, en el cual se tiene que, si el administrado acredita que no está percibiendo ingresos a razón de que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o de abandono, **deberá brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales “percibidos”,** tal como establece el numeral 12.5 del artículo 12 del RPAS del OEFA, siendo ello así, **el administrado deberá remitir la información necesaria para este último supuesto.**

127. En esa línea, en las Resoluciones Nros. 148-2025-OEFA-TFA-SE y 226-2025-OEFA-TFA-SE, el TFA ha señalado que la carga a satisfacer por parte del administrado, a fin de obtener el beneficio de la limitación en la imposición de la multa, parte de la premisa que aquel se encuentra en mejor posición para acreditar sus ingresos brutos, tal como se cita a continuación:

Resolución N° 148-2025-OEFA-TFA-SE³⁰

174. En esa línea, no debe perderse de vista que la carga a satisfacer por parte del administrado, a fin de obtener el beneficio de la limitación en la imposición de la multa, parte de la premisa que aquel se encuentra en mejor posición para acreditar sus ingresos brutos. Por tanto, **siempre que pueda el administrado acreditar sus ingresos deberá realizarlo, a consecuencia de perder el beneficio otorgado por la norma, en caso no cumpla con dicha carga.**

Resolución N° 226-2025-OEFA-TFA-SE³¹

169. En esa línea, no debe perderse de vista que la carga a satisfacer por parte del administrado, a fin de obtener el beneficio de la limitación en la imposición de la multa, parte de la premisa que aquel se encuentra en mejor posición para acreditar sus ingresos brutos. Por tanto, **siempre que pueda el administrado acreditar sus ingresos deberá realizarlo, a consecuencia de perder el beneficio otorgado por la norma, en caso no cumpla con dicha carga.**

128. En ese sentido, de no acreditar sus ingresos brutos o remitir información necesaria que permita efectuar su estimación, el administrado perderá automáticamente el beneficio contemplado en el numeral 12.2 del RPAS del OEFA, **por lo que, será de aplicación el supuesto previsto en el numeral 12.6 de la norma en análisis.**

129. Sobre el particular, cabe precisar que, la evaluación de los alegatos del administrado respecto de cuestionamientos al Informe N.º 02127-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre de 2025, han sido analizados en el Informe de Cálculo Multa de

³⁰ Ver página 48 de la Resolución N° 148-2025-OEFA-TFA-SE
Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/6599533-resolucion-n-148-2025-oeffa-tfa-se>

³¹ Ver página 47 de la Resolución N° 226-2025-OEFA-TFA-SE
Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/6797714-resolucion-n-226-2025-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Reconsideración, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución y se adjunta a la misma, a través del cual se concluyó lo siguiente:

- (i) En el presente caso, en los anexos del Recurso de reconsideración, el administrado presenta los estados financieros correspondientes al 2023 y 2024, los cuales, de acuerdo con lo alegado por este, así como de la revisión de dichos archivos, sus ingresos brutos percibidos en dichos años ascienden a **cero**.
- (ii) Al respecto, como se indicó previamente, de acuerdo con el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS del OEFA, la multa a ser impuesta por infracciones de parte de los administrados no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior (año 2020) a la fecha en que ha cometido la infracción.
- (iii) Para ello, de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del RPAS del OEFA, el administrado debe presentar sus declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, o estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar; sin embargo, **el archivo presentado no corresponde a ninguno de estos casos, ya que, como se indicó previamente, los estados financieros presentados corresponden a años diferentes al solicitado por la Autoridad Administrativa**, toda vez que, mediante la Resolución Subdirectorial, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2020 y 2021.
- (iv) Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS del OEFA, si el administrado alega encontrarse en una etapa de abandono y cierre, para el análisis de no confiscatoriedad deberá brindar la información sobre los dos (2) ingresos brutos anuales **percibidos**; es decir, enviar la información sobre los dos (2) últimos años donde **sí percibió ingresos**; sin embargo, el administrado presenta los últimos años a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral que resulta 0 ingresos, por lo que, no es posible realizar el análisis solicitado, correspondiendo desvirtuar lo alegado por el administrado sobre este punto, **en consecuencia, ratificar el análisis de no confiscatoriedad realizado en el Informe N.º 02127-2025-OEFA/DFAI-SSAG**³².

32

Cabe precisar que, lo plasmado va en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones 148-2025-OEFA-TFA-SE y 226-2025-OEFA-TFA-SE, tal como se aprecia a continuación:

Resolución N.º 148-2025-OEFA-TFA-SE del 6 de marzo de 2025

“175. A partir de este contexto, el numeral 12.5 refiere al supuesto específico en que el administrado acredite no percibir ingresos, (i) bien sea porque se proyecta percibirlos en un momento posterior, (ii) bien sea porque la actividad económica está en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar. Asimismo, tal disposición establece que “**el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos**”.

176. Sobre el particular, se debe entender que el concepto de ingresos refiere a los incrementos en los activos o disminuciones en los pasivos que dan lugar a incrementos en el patrimonio, distintos de los relacionados con aportaciones de los tenedores de derechos sobre el patrimonio.

177. A partir de esta definición, se tiene que para la aplicación del numeral 12.5, bajo análisis, el administrado deberá acreditar un ingreso efectivo, no siendo aplicable tal disposición cuando **no haya percibido ingreso alguno**, como en el presente caso; toda vez que el administrado presentó la documentación que acredita **no haber percibido ingreso alguno durante el 2022 y 2023**.

178. En esa medida, toda vez que la norma persigue aplicar una limitación en la potestad de sanción de la administración pública, ello requiere que se acredite los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos, conforme al artículo 12 del RPAS.

179. Por tanto, a criterio de esta Sala, la Primera Instancia no contravino los principios de debido procedimiento o de razonabilidad al momento de efectuar el cálculo de la multa. Consecuentemente, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.”

Resolución N.º 226-2025-OEFA-TFA-SE del 3 de abril de 2025

“170. A partir de este contexto, el numeral 12.5 refiere al supuesto específico en que el administrado acredite no percibir ingresos, (i) bien sea porque se proyecta percibirlos en un momento posterior, (ii) bien sea porque la actividad económica está en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar. Asimismo, tal disposición establece que “**el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos**”.

171. Sobre el particular, se debe entender que el concepto de ingresos refiere a los incrementos en los activos o disminuciones en los pasivos que dan lugar a incrementos en el patrimonio, distintos de los relacionados con aportaciones de los tenedores de derechos sobre el patrimonio.

130. Por lo expuesto, **corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 4 consignadas en la Resolución Directoral e INFUNDADO el recurso de reconsideración en el extremo de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 3**, en consecuencia, **CONFIRMAR** la multa determinada en la Resolución Directoral por la comisión de dichas conductas infractoras.
131. En consecuencia, corresponde modificar la sanción impuesta respecto a dichas conductas infractoras, siendo que corresponde imponer una nueva multa total de **trescientos dieciseis con 603/1000 (316.603) Unidades Impositivas Tributarias**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Análisis de las multas calculadas

Infracción	Multa en la Resolución Directoral	Multa en la Reconsideración	Sentido
Conducta infractora N.º 1	256.963 UIT	256.963 UIT	Se mantiene
Conducta infractora N.º 2	198.617 UIT	18.439 UIT	Disminuye
Conducta infractora N.º 3	3.1145 UIT	3.114 UIT	Se mantiene
Conducta infractora N.º 4	767.262 UIT	38.087 UIT	Disminuye
Total	1,225.956 UIT	316.603 UIT	Disminuye

Fuente: Informe de Cálculo Multa de Reconsideración

Elaboración: DFAI

132. Cabe indicar que la respuesta a los alegatos del administrado sobre los cuestionamientos al Informe N° 02127-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual se determinó el cálculo de la multa impuesta en la Resolución Directoral, se encuentra debidamente sustentada y motivada en el Informe de Cálculo Multa de Reconsideración, la cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³³ y se adjunta a la presente.
133. Asimismo, considerando que el acto administrativo que debe ser emitido en atención al proceso recursivo impuesto no puede determinar la imposición de sanciones más gravosas para el administrado, en virtud de la garantía de la prohibición de la reforma en peor³⁴, y que se debe limitar a emitir un pronunciamiento respecto de los hechos impugnados que son materia del recurso de reconsideración³⁵. En ese sentido, la sanción

172. A partir de esta definición, se tiene que para la aplicación del numeral 12.5, bajo análisis, el administrado deberá acreditar un ingreso efectivo, no siendo aplicable tal disposición cuando **no haya percibido ingreso alguno**, como en el presente caso; toda vez que el recurrente presentó la documentación que acredita **no haber percibido ingreso alguno durante el 2022 y 2023**.

173. En esa medida, toda vez que la norma persigue aplicar una limitación en la potestad de sanción de la administración pública, ello requiere que se acredite los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos, conforme al artículo 12 del RPAS.

174. Por tanto, a criterio de esta Sala, la primera instancia no contravino los principios de debido procedimiento o de razonabilidad al momento de efectuar el cálculo de la multa. Consecuentemente, se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente en este extremo."

33 **TUO de la LPAG**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

34 **TUO de la LPAG**
Artículo 258°.- Resolución

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado. (...).

35 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme

impuesta mediante la presente Resolución no resulta ser más gravosa que la impuesta mediante Resolución Directoral, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Cálculo Multa de Reconsideración.

134. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 00083-2022- OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN** contra la Resolución Directoral N.º 01281-2025-OEFA/DFAI del 19 de setiembre de 2025, respecto de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 consignadas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00393-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de mayo de 2025; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las referidas conductas en la Resolución Directoral N.º 01281-2025-OEFA/DFAI, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN** contra la Resolución Directoral N.º 01281-2025-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 4 consignadas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00393-2025-OEFA/DFAI-SFEM; y, en consecuencia, **REFORMULAR** la multa impuesta por la comisión de las referidas conductas infractoras. Así como, declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto en contra la Resolución Directoral N.º 01281-2025-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 3; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral en el extremo de la multa impuesta por la comisión de las referidas conductas infractoras.

Artículo 3°. – Sancionar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN** con una multa total ascendente a **trescientos dieciseis con 603/1000 (316.603) Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00393-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Frontera Energy del Perú S.A. En liquidación, no cumplió con la medida preventiva N° 1 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a:	256.963 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

	- Culminar la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas en el cuadro N° 14 de la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM (1226.9 m2 de suelo y vegetación; y, 1118 m2 de agua); donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo, vegetación y agua; así como, las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida por la fuga de hidrocarburo en el tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192.	
2	Frontera Energy del Perú S.A. En liquidación, no cumplió con la medida preventiva N° 2 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a: - Almacenar y trasladar los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.	18.439 UIT
3	Frontera Energy del Perú S.A. En liquidación, no cumplió con la medida preventiva N° 3 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a: - Realizar la limpieza de la totalidad de las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos y líquidos peligrosos afectadas, que se detallan en el cuadro N° 11 de la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM (220 m ² de suelo), como consecuencia del almacenamiento temporal inadecuado durante las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida por la fuga de hidrocarburo en el tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192.	3.114 UIT
4	Frontera Energy del Perú S.A. En liquidación, no cumplió con la medida preventiva N° 4 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a: - Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada y limpieza de las áreas de almacenamiento temporal de residuos generados por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.	38.087 UIT
Multa total		316.603 UIT

Artículo 4°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Notificar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN** la presente Resolución y el Informe N° 03054-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de noviembre de 2025 que se anexa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°. - Declarar **CONFIDENCIAL** la información que se encuentra contenida en el anexo 1 y anexo 2 del escrito con registro N° 2025-E01-130287 del 15 de octubre 2025, referida a los ingresos brutos del año 2023 y 2024, respectivamente, contenida en el documento denominado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

“Estados Financieros” del administrado.

Artículo 8°. - Disponer la creación de un cuaderno especial donde se incorporará la documentación declarada confidencial.

Artículo 9°. - Informar que el uso indebido y la difusión de la información declarada confidencial se encuentra sujeta a las responsabilidades y sanciones de acuerdo a ley.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/H1-smh

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA**DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”****ANEXO 1**

CAM: 20250900060 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Frontera Energy del Perú S.A. En liquidación, no cumplió con la medida preventiva N° 1 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a: Culminar la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas en el cuadro N° 14 de la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM (1226.9 m2 de suelo y vegetación; y, 1118 m2 de agua); donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo, vegetación y agua; así como, las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida por la fuga de hidrocarburo en el tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192.	00027462512	256.963 UIT
2	Frontera Energy del Perú S.A. En liquidación, no cumplió con la medida preventiva N° 2 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a: Almacenar y trasladar los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.	00027472512	18.439 UIT
3	Frontera Energy del Perú S.A. En liquidación, no cumplió con la medida preventiva N° 3 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a: Realizar la limpieza de la totalidad de las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos y líquidos peligrosos afectadas, que se detallan en el cuadro N° 11 de la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM (220 m2 de suelo), como consecuencia del almacenamiento temporal inadecuado durante las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida por la fuga de hidrocarburo en el tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192.	00027482512	3.114 UIT
4	Frontera Energy del Perú S.A. En liquidación, no cumplió con la medida preventiva N° 4 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a: Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada y limpieza de las áreas de almacenamiento temporal de residuos generados por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.	00027492512	38.087 UIT
Multa total CAM: 20250900060			316.603 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05445204"



05445204



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I01-014080

INFORME n.º 03054-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Orlando Javier Anaya Príncipe
Tercero Fiscalizador IV

Ing. Yosilú Graciela Cárdenas Malpartida
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP n.º 079922

ASUNTO : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución
Directoral n.º 01281-2025-OEFA/DFAI

ADMINISTRADO : Frontera Energy del Perú S.A. en liquidación

REFERENCIA : Expediente n.º 2145-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 28 de noviembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante Resolución Subdirectoral n.º 00393-2025-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 20 de mayo de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Frontera Energy del Perú S.A. en liquidación (en adelante, **el administrado**) por la comisión de cuatro (4) presuntas infracciones administrativas.

El 12 de agosto de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00519-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por los cuatro (4) hechos imputados, así como la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

imposición de una multa total de **1,219.342 UIT**, sustentado en el Informe de cálculo de multa n.º 01707-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

Posteriormente, mediante la Resolución Directoral n.º 01281-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**) notificada el 23 de setiembre de 2025, que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02127-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **ICM2**) del 19 de setiembre de 2025, la DFAI, a través de su artículo 1º, declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones n.ºs 1, 2, 3 y 4 descritas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral, y, en consecuencia, determinó una sanción con una multa total de **1,225.956 UIT**.

El 15 de octubre de 2025, mediante Carta S/N con Registro n.º 2025-E01-130287, el administrado interpuso un Recurso de reconsideración a la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de reconsideración**), donde presentó alegatos a la multa solo por todas las conductas infractoras, por ello, en el presente informe se analizarán dichos alegatos.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2145-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multas para las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 1 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a:
 - Culminar la limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas en el cuadro N° 14 de la presente resolución (1226.9 m² de suelo y vegetación; y, 1118 m² de agua); donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo, vegetación y agua; así como, las áreas que a la fecha vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida por la fuga de hidrocarburo en el tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 2 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a:
 - Almacenar y trasladar los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 3 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a:
 - Realizar la limpieza de la totalidad de las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos y líquidos peligrosos afectadas, que se detallan en el cuadro N° 11 de la presente resolución (220 m² de suelo), como consecuencia del almacenamiento temporal inadecuado durante las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida por la fuga de hidrocarburo en el tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192.
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 4 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a:
 - Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada y limpieza de las áreas de almacenamiento temporal de residuos generados por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto revisar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral, en atención al Recurso de reconsideración presentado por el administrado.

3. Cálculo de multa

3.1. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma).

p = Probabilidad de detección.

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo puesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- b. Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, el cálculo de los costos evitados de la imputación materia de análisis se encontraría en el Escenario 2, toda vez que los incumplimientos señalados, corresponden a actividades que el administrado ha debido realizar de forma eventual (limpieza) y periódica (almacenamiento y disposición de residuos); por lo que solo se tomará en cuenta comprobantes de pago debidamente sustentados para la determinación de los costos evitados.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre el costo de capacitación del personal

De acuerdo con las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada *ad hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En este sentido, se considera pertinente incorporar un componente de capacitación para las conductas infractoras n.ºs 1, 2 y 4. Asimismo, dado que los cálculos de multa se basan en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de la ocurrencia de las infracciones), entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

- Una capacitación anual para las conductas infractoras n.ºs 1 y 2, correspondiente al periodo 2021, para lo cual, el costo de la capacitación será prorrateada entre dichas conductas, a fin de evitar la duplicidad de costos.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- Una capacitación anual para la conducta infractora n.º 4, correspondiente al periodo 2022.

El personal por capacitar es el siguiente:

Cuadro n.º 2: Personal por capacitar

n.º de personas	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
1	Gerente de operaciones	Profesional Ingeniero, con capacidad de planificación, organización y gestión eficiente de los procesos que involucra el sector de explotación de hidrocarburos; conocimientos en gestión y protección ambiental referido al cumplimiento de la normativa ambiental y mandato de la autoridad ambiental. Función: Responsable de la asignación de recursos para el cumplimiento de las medidas preventivas.
1	Supervisor de operaciones	Profesional Ingeniero, con capacidad de planificación y ejecución de actividades de operaciones en el sector de hidrocarburos, y conocimientos en gestión y protección ambiental referido al cumplimiento de la normativa ambiental y mandatos de la autoridad ambiental Función: Responsable de la programación y ejecución de la actividad de nivelación del suelo de la plataforma, así como recabar información que permita acreditar las medidas preventivas, adjuntando los medios probatorios visuales, y otros.
1	Supervisor ambiental	Ingeniero o Licenciado, con conocimientos en gestión y protección ambiental referido al cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los Instrumento de Gestión Ambiental, normas ambientales del sector de hidrocarburos y de los mandatos o disposiciones emitidos por la autoridad ambiental competente. Función: Responsable de hacer seguimiento del cumplimiento de las medidas preventivas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación, debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese o cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna³.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación

³

Para más detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre el Recurso de reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados en el Recurso de reconsideración el 15 de octubre de 2025, mediante Carta S/N con Registro n.º 2025-E01-130287, según se detalla a continuación:

Sobre la estimación de la cantidad de residuos

El administrado manifiesta lo siguiente:

“(…)

6.2 En el Informe de Multa, la SSAG realiza un “estimado de la cantidad de residuos” a efectos de calcular el costo evitado. Para ello, parte de la premisa de que, si el área contaminada, según el OEFA, sería de 7,637.50 m², entonces los residuos a limpiar equivaldrían a 7,637.60 toneladas. Con base en esta estimación, se determinaron los siguientes costos evitados para los Hechos Imputados N.º 2 y N.º 4:

Hecho imputado N.º 2:

32

Como se señaló previamente, para el presente caso, de la revisión del expediente, se ha estimado que la cantidad de residuos a disponer asciende a 7 637.50 m² (aproximadamente 7 637.50 toneladas), por lo que si cada semi tráiler tiene cuarenta (40) toneladas de capacidad, se requerirán en total ciento noventa y uno (191).

Hecho imputado N.º 4:

Para el transporte terrestre del almacén K hacia el puerto de Andoas (Bahía porvenir), se considerará el alquiler de ciento noventa y un (191) semi tráileres⁷³ de cuarenta (40) toneladas de capacidad por el plazo de cuatro (4) horas, para el traslado de residuos. Cabe señalar que el costo de alquiler del vehículo

6.3 Sin embargo, dicha estimación resulta incorrecta y carece de una motivación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

suficiente, pues la SSAG no ha explicado la metodología empleada para determinar esa supuesta cantidad de residuos. Ello configura una actuación arbitraria y una falta de motivación en la RESOLUCIÓN, en contravención del Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG. Este principio garantiza que toda decisión administrativa debe encontrarse debidamente motivada y fundada en derecho, requisito que claramente no se cumple en el presente caso.

6.4 Asimismo, debe tenerse presente que la estimación realizada no considera el error de medición previamente explicado, consistente en la determinación incorrecta del área afectada (7,637.50 m²) debido a una imprecisión del GPS utilizado por el OEFA. Por tanto, dicha área no puede ser considerada como válida para el cálculo de la multa, al derivar de una base fáctica errónea.

6.5 Por otro lado, si se revisa la metodología aplicada por el OEFA en otros procedimientos, como el expediente N.º 1192-2023-OEFA-DFAI/PAS, vinculado a la misma emergencia ambiental, advertimos que se empleó un método distinto para la determinación de la cantidad de residuos, lo que evidencia un tratamiento inconsistente entre casos de naturaleza similar:

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"			
a.3) Segregación y disposición temporal de material impregnado: producto de las actividades de remoción de suelo y el desbroce de maleza se generan residuos que requieren ser segregados y dispuestos de manera temporal durante las actividades in situ. Para tales fines, se implementa un acopio temporal elaborado con madera de la zona y geomembrana.			
Área de acopio temporal: 4 m ²			
Cantidad de material (geomembrana): se considera la impermeabilización del suelo con geomembrana, techo del mismo material y un dique perimetral como sistema de contención.			
Techo: 4 m ²			
Dique perimetral: 4 m ²			
Suelo: 4 m ²			
Bolsas de polietileno: la cantidad de bolsas necesarias para disponer los residuos generados se estimó tomando como referencia los valores presentados por el administrado en los documentos i) Reporte Final de Emergencia Ambiental remitido el 20 de agosto de 2018 con registro N° 2018-E01-070035 y ii) la Carta N° PPN-OPE-0187-2018 del 28 de setiembre de 2018 con registro N° 2018-E01-080046; en los cuales se señala que la limpieza de un área impactada con hidrocarburos de 110 m ² , generó un total de 69 bolsas de residuos de vegetación y suelo impregnado con hidrocarburos, tal como se aprecia a continuación:			
Área (m ²)	Bolsas de RRSS	Peso unitario (Kg)	Peso total (Kg)
110	69	15	1,035.00
Peso de residuos proporcional a 100 m ²			940.91 Kg
En ese sentido, se estima un total de 63 bolsas, aproximadamente.			

6.6 Si se aplica la metodología del expediente antes citado al presente caso, se obtiene que la cantidad de residuos asciende aproximadamente a 77 toneladas, cifra sustancialmente menor a la asumida por la SSAG.

6.7 Finalmente, debemos señalar que FRONTERA acreditó la disposición final de residuos peligrosos mediante los respectivos certificados de disposición final emitidos por la empresa BRUNNER S.A.C. En efecto, los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2023, el administrado reportó la disposición final de 667.35



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

*toneladas de residuos peligrosos en el relleno de seguridad ubicado en Iquitos. En ese sentido, en el peor de los casos, esta es la cantidad que debe considerarse para el cálculo de la multa, por lo que solicitamos la reconsideración de este extremo del Informe de Multa.
(...)"*

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, es preciso remitirnos al principio de predictibilidad o confianza legítima recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye una directriz de cumplimiento obligatorio para toda la Administración y, a su vez, un derecho irrestricto de todos los administrados que se sustenta en la legítima expectativa a que la conducta de la Administración sea acorde a sus actos propios. Es así como la Autoridad Administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente; en tal sentido, esta no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

En concordancia con dicho principio, para el cálculo de la cantidad de residuos se tomará como referencia el criterio adoptado en el cuadro de la página 70 del Informe de multa n.º 01184-2024-OEFA/DFAI-SSAG correspondiente al Expediente n.º 1192-2022-OEFA-DFAI/PAS, mediante el cual se calculó la cantidad de residuos generados durante las acciones de limpieza y desbroce de 100 m² de área a descontaminar basándose en los siguientes documentos: i) Reporte Final de emergencia Ambiental remitido el 20 de agosto de 2018 con Registro n.º 2018-E01-070035 y ii) la Carta n.º PPN-OPE-0187-2018 del 28 de setiembre de 2018 con registro n.º 2018-E01-080046, en los que se establece que para un área de 110 m², se generaron un total de sesenta y nueve (69) bolsas de residuos con un total de 1,035 kilogramos, según se muestra:

Figura n.º 1

Bolsas de polietileno: la cantidad de bolsas necesarias para disponer los residuos generados se estimó tomando como referencia los valores presentados por el administrado en los documentos i) Reporte Final de Emergencia Ambiental remitido el 20 de agosto de 2018 con registro N° 2018-E01-070035 y ii) la Carta N° PPN-OPE-0187-2018 del 28 de setiembre de 2018 con registro N° 2018-E01-080046; en los cuales se señala que la limpieza de un área impactada con hidrocarburos de 110 m ² , generó un total de 69 bolsas de residuos de vegetación y suelo impregnado con hidrocarburos, tal como se aprecia a continuación:			
Área (m ²)	Bolsas de RRSS	Peso unitario (Kg)	Peso total (Kg)
110	69	15	1,035.00
Peso de residuos proporcional a 100 m²			940.91 Kg
En ese sentido, se estima un total de 63 bolsas, aproximadamente.			

Fuente: Página 70 del Informe de multa N° 01184-2024-OEFA/DFAI-SSAG del Expediente n.º 1192-2022-OEFA-DFAI/PAS.

Por lo que se obtendría lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 3

Área (m ²)	Bolsas de RRSS	Peso unitario (kg)	Peso total (kg)
110	69	15	1035.00
Calculo para 100 m ²			
100	63	15	940.91

Elaboración: DFAI.

Tomando como referencia lo anterior, considerando que en el presente caso se tiene un total **7,637.5 m² de área afectada**, se concluiría que por cada 1m² se generaría 9.4091 kg de residuos:

Cuadro n.º 4

Área (m ²)	Peso total (kg)
100	940.91
1	9.4091

$$7,637.5 \text{ m}^2 \times 9.4091 \text{ kg/m}^2 = 71,862 \text{ kg} <> \mathbf{71.862 \text{ Tm}}$$

Por tanto, la generación de residuos respecto al área afectada tendría una generación total de **71.862 toneladas** de residuos.

En ese sentido, en el presente informe se realizará un nuevo cálculo considerando el mencionado monto de residuos, en concordancia con el principio de predictibilidad antes señalado; por lo que se acepta lo mencionado por el administrado en este extremo.

Por otro lado, el administrado afirma que realizó la disposición de 667.35 toneladas de residuos peligrosos, que corresponden a la totalidad de residuos; sin embargo, es preciso indicar que la medida preventiva n.º 4 imponía la obligación de acreditar, mediante medios probatorios idóneos, la trazabilidad completa de los residuos generados por la emergencia ambiental. En esa línea, no bastaba demostrar la existencia de disposiciones finales aisladas, sino acreditar de manera verificable el origen, recorrido y destino final de dichos residuos.

Asimismo, conforme lo indicado en la Resolución Directoral, si bien el administrado presentó guías de remisión, manifiestos, tickets de pesaje y certificados de disposición final, en el análisis técnico documental realizado en el cuadro n.º 32 de la referida resolución, se evidenció que estos documentos no permiten reconstruir la trazabilidad íntegra; en particular, solo se acredita el traslado desde el puerto Júpiter hasta el relleno de seguridad, sin aportar evidencia del tramo previo comprendido entre el almacén “K” y el punto de embarque.

Esta omisión es determinante, pues impide confirmar que los residuos transportados correspondan efectivamente a los generados por la emergencia o a las actividades de limpieza posteriores.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Adicionalmente, se identificaron inconsistencias en la secuencia y fechas de los documentos presentados, como guías emitidas con posterioridad a los tickets de pesaje o a los manifiestos, lo cual compromete la integridad del registro y afecta la posibilidad de verificar la continuidad y correspondencia entre cada etapa del manejo de residuos.

Finalmente, aunque se advierte que el administrado realizó diversas entregas de residuos al relleno de seguridad en distintos periodos, no existe evidencia que vincule dichas cantidades con los residuos efectivamente generados por la emergencia ni con los acopios temporales identificados por OEFA.

En consecuencia, la información presentada no resulta suficiente para acreditar la trazabilidad completa requerida por la medida preventiva, y por ello no desvirtúa el incumplimiento atribuido. Por tanto, esta subdirección desvirtúa lo señalado por el administrado en este extremo.

Sobre el análisis de no confiscatoriedad

El administrado manifiesta lo siguiente:

“(…)

6.8 Sobre el particular, destacamos que la multa impuesta en la RESOLUCIÓN, sustentada en el Informe Multa, no fue calculada sobre la base de un correcto análisis de la no confiscatoriedad. En ese sentido, y con base en la nueva prueba que presentamos a continuación, solicitamos que su Despacho reconsidere el cálculo realizado en el Informe Multa por la única conducta infractora. Nos explicamos.

6.9 Precisamente, observamos que su Despacho ha realizado una interpretación equivocada de lo regulado en el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (el “Reglamento PAS”), ya que insiste en que la información sobre los ingresos brutos anuales percibidos, que debió de presentarse, era la referida al año 2020, a pesar de que como hemos explicado extensamente FRONTERA se encuentra en etapa de abandono de sus operaciones petroleras.

6.10 Al respecto, destacamos que el numeral 5 del artículo 12 del Reglamento PAS señala lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

“12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y *si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.*”

Al respecto, tenemos que lo dispuesto en el numeral 5 anterior también resulta aplicable en **aquellos casos en los que el administrado se encuentre en una etapa de abandono o cierre**. En este último caso, evidentemente, no corresponde exigir que los ingresos brutos sean “0” durante el año previo a cometida la infracción administrativa, ya que solo debería bastar con acreditar que el administrado se encuentra en etapa de abandono o cierre. De hecho, un administrado puede entrar en etapa de cierre o abandono años después de ocurrida la infracción administrativa, siendo que, en estos casos, lo que corresponderá es presentar los **2 últimos ingresos brutos anuales percibidos, y no información sobre la falta de ingresos en el año 2020**.

6.11 Al respecto, resaltamos ante su Despacho que FRONTERA no se encuentra percibiendo ingresos, toda vez que las actividades en el Lote 192 cesaron el 27 de febrero del 2020, y a la posterior terminación del contrato fue el 5 de febrero de 2021. Por ello, tal como se evidencia de los estados financieros que adjuntamos en calidad de ANEXO, a partir del año 2022 los ingresos por venta de petróleo son igual a 0.

6.12 Por ello, en virtud de los Principios de Debido Procedimiento y de Razonabilidad, regulados en los numerales 1.2 y 1.4 del artículo IV del TUO LPAG, y conforme al numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento PAS, solicitamos que, con base a la nueva prueba presentada, su Dirección reconsidere la multa determinada en la RESOLUCIÓN y en el Informe de Multa. Y, en correspondencia, determine que corresponde tomar en consideración los ingresos obtenidos por FRONTERA durante los 2 últimos años (2022 y 2023), para efectos de que el importe de la multa impuesta no resulte confiscatorio para FRONTERA.
(...)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴.

En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado en anteriores pronunciamientos⁵ que el principio de no confiscatoriedad está diseñado para que la Administración Pública no imponga una multa que resulte ser desproporcional a los ingresos percibidos por el administrado.

En ese sentido, el principio de no confiscatoriedad se encuentra vinculado directamente al principio de razonabilidad, a través del cual busca que no se imponga una sanción al administrado que resulte irrazonable o desproporcional respecto a su patrimonio, pues con ello se afectaría también a otros principios y derechos constitucionales.

Considerando lo antes descrito, es preciso indicar que, el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **RPAS**) prevé algunos escenarios con relación a la determinación de las multas, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.1. (...)

12.2. *La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.*

12.3. *A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.*

12.4. *En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.*

12.5. En caso el administrado acredite que **no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón**

⁴ TUO de la LPAG Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...) 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁵ Véase el considerando 105 de la Resolución n.° 401-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado **debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos**.

12.6. Lo previsto en el **Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:**

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, **o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir**.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶, se establece que la multa no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción; ingreso que deberá ser acreditado por el administrado.

De otro lado, la citada norma prevé un supuesto especial, en el cual se tienen que, si el administrado acredita que no está percibiendo ingresos a razón de que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o de abandono, **deberá brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales "percibidos"**, tal como lo establece el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS, siendo ello así, **el administrado deberá remitir la información necesaria para este último supuesto**.

En esa línea, en las Resoluciones n.ºs 0148-2025-OEF-TFA-SE y 226-2025-OEFA-TFA-SE, el TFA ha señalado que la carga a satisfacer por parte del administrado, a fin de obtener el beneficio de la limitación en la imposición de la multa, parte de la premisa que aquel se encuentra en mejor posición para acreditar sus ingresos brutos, tal como se aprecia a continuación:

Resolución n.º 0148-2025-OEF-TFA-SE

174. En esa línea, no debe perderse de vista que la carga a satisfacer por parte del administrado, a fin de obtener el beneficio de la limitación en la imposición de la multa, parte de la premisa que aquel se encuentra en mejor posición para acreditar sus ingresos brutos. Por tanto, siempre que pueda el administrado acreditar sus ingresos deberá realizarlo, a consecuencia de perder el beneficio otorgado por la norma, en caso no cumpla con dicha carga.

⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

"Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Resolución n.º 226-2025-OEFA-TFA-SE

169. no debe perderse de vista que la carga a satisfacer por parte del administrado, a fin de obtener el beneficio de la limitación en la imposición de la multa, parte de la premisa que aquel se encuentra en mejor posición para acreditar sus ingresos brutos. Por tanto, siempre que pueda el administrado acreditar sus ingresos deberá realizarlo, a consecuencia de perder el beneficio otorgado por la norma, en caso no cumpla con dicha carga.

En ese sentido, de no acreditar sus ingresos brutos o remitir información necesaria que permita efectuar su estimación, el administrado perderá automáticamente el beneficio contemplado en el numeral 12.2 del RPAS, por lo que, será de aplicación el supuesto previsto en el numeral 12.6 de la norma en análisis.

En el presente caso, en el Recurso de Reconsideración, el administrado presenta los estados financieros correspondientes a los años 2022 y 2023, los cuales no registran ingresos por venta de petróleo crudo.

Al respecto, como se indicó previamente, de acuerdo con el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁷, la multa a ser impuesta por infracciones de parte de los administrados no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, siendo en el presente caso el año anterior a la comisión de la infracción, el 2020 y el 2021.

Para ello, de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12º del RPAS⁸, el administrado debe presentar sus declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, o estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar; sin embargo, los archivos presentados no corresponde a ninguno de estos casos, ya que, como se indicó previamente, los estados financieros presentados corresponden a años diferentes al solicitado por la Autoridad Administrativa, toda vez que, mediante la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2020 y al 2021.

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) "Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) "Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Por otro lado, el administrado alega que no corresponde la evaluación del año previo a la comisión de la infracción, pues este se encontraría en etapa de cierre y lo que corresponde es la evaluación de los dos (2) últimos años donde percibió ingresos, de acuerdo con el inciso 12.5 del artículo 12° del RPAS.

Al respecto, como se mencionó previamente, dicho artículo⁹ estipula que en caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la **información sobre los dos (2) ingresos brutos anuales percibidos**; es decir, enviar la información sobre **los dos (2) últimos años donde sí percibió ingresos**, y no los últimos años posteriores, tal como se alega en el Recurso de Reconsideración.

En ese sentido, la presente subdirección desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo, y ratifica el análisis de no confiscatoriedad realizado en la Resolución Directoral.

E. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá al cálculo de multa para las conductas infractoras n.°s 2 y 4, teniendo en cuenta que se aceptaron los argumentos presentados por el administrado en el Recurso de reconsideración.

⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)

"Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los dos (2) ingresos brutos anuales percibidos."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

4.2. Conducta infractora n.º 2: El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 2 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a:

- Almacenar y trasladar los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 2.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, la medida preventiva n.º 2 ordenada mediante Resolución n.º 00163-2021-OEFA/DSEM, es la siguiente:

Figura n.º 2: Medida preventiva n.º 2

Nº	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Almacenar y trasladar los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.	Hasta (20) veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las acciones de limpieza y descontaminación del área afectada	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (01) Informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente: (i) La acreditación del almacenamiento y transporte de los residuos sólidos y líquidos peligrosos en cada una de sus etapas: acondicionamiento, almacenamiento y traslado de los almacenes primarios al almacén central, adjuntando un informe que contenga las actividades detalladas, cantidades y volúmenes generados de residuos peligrosos y no peligrosos, registros de internamiento de residuos; así como, los medios probatorios visuales tales como: fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 y otros que considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. (ii) Registros fotográficos panorámicos y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien el retiro total de los pits de almacenamiento primarios implementados a consecuencia de la emergencia ambiental. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Sobre los plazos brindados para el cumplimiento de la medida preventiva, se debe señalar que existen dos (2) obligaciones con dos (2) fechas de cumplimiento para cada uno, de acuerdo con el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Figura n.º 3: Información sobre los plazos de cumplimiento de la Medida preventiva n.º 2

Medida Preventiva	Plazo para el cumplimiento de la obligación	Fecha máxima para el cumplimiento de la obligación	Plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación	Fecha máxima para acreditar el cumplimiento de la obligación
Nº2: Almacenar y trasladar los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la presente emergencia ambiental (...)	Hasta veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las acciones de limpieza y descontaminación del área afectada	17-12-2021	"(...) diez (10) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, (...)"	05-01-2022

Fuente: Página veintinueve (29) de la Resolución Subdirectoral.

En ese sentido, el presente cálculo se realizará en dos (2) extremos, considerando el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva n.º 2 el cual venció el 17 de diciembre de 2021, mientras que para el cumplimiento de la acreditación venció el 05 de enero de 2022.

Extremo 1: Cumplimiento de la medida preventiva n.º 2

En ese sentido, para la determinación del Costo evitado total (en adelante, **CE**)¹⁰ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Almacenamiento y traslado de residuos**, para lo cual se considerará al siguiente personal:
- Un (1) supervisor de operaciones, responsable del seguimiento y verificación de las actividades a realizar.
 - Un (1) supervisor en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente que se encarga de la prevención y control de los posibles impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento y transporte.
 - Un (1) operario de almacén responsable del almacenamiento de los residuos sólidos, asimismo el registro de internamiento de los residuos sólidos internados en el almacén.
 - Dos (2) operarios responsables de realizar trabajos de carga y descarga de dichos residuos.

Por otro lado, el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva n.º 2 es de veinte (20) días hábiles (ochenta horas laborales), el cual venció el 28 de enero

¹⁰

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de 2022, por lo cual, se tomará dicha cantidad de días para la realización del almacenamiento señalado.

Se requerirán los siguientes materiales y herramientas:

Cuadro n.º 5: Materiales y herramientas por utilizar para el cumplimiento de la medida preventiva n.º 2

Materiales y herramientas	Justificación
Sesenta (60) unidades de madera Pino 2"x3"x10.5' (41 mm x 65 mm x 3200 mm).	Para largueros y parantes de estructura de geomembrana. Se considera sesenta (60) metros de perímetro y parantes cada 1.5 m.
Doscientos sesenta (260) m ² -geomembrana de 2mm de espesor.	Para a base de almacén temporal (10 m x 20 m x 0.5 m).
Doscientos (200) m ² de plástico azul.	Para cobertura de almacén temporal.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Se debe considerar que la zona de la emergencia es una zona tropical con presencia de lluvias, por lo que se hace indispensable que los residuos cuenten con una cobertura que evite que el agua pluvial entre en contacto con estos y de haber humedad esta no pase del almacén por eso se considera la geomembrana tipo bandeja.

Asimismo, para el presente caso se considerará el alquiler de dos (2) semi tráileres¹¹ de cuarenta (40) toneladas de capacidad por el plazo de cuatro (4) horas (un día laboral), para el traslado de residuos al almacén K. Cabe señalar que el costo de alquiler del vehículo deberá considerar al chofer, así como también los demás gastos operativos asociados al transporte.

El personal deberá contar con su Equipo de protección personal (en adelante, **EPP**) correspondiente (respirador con cartucho que proteja de los residuos peligrosos asociados al hidrocarburo, solo para operarios), así como los seguros de trabajo, cursos de seguridad y examen médico ocupacional.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el inciso B del numeral 4.1 Consideraciones generales.

Extremo 2: Acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.º 2

Cabe señalar que la medida preventiva también ordenó la presentación de un Informe técnico.

¹¹

Como se señaló previamente, para el presente caso, de la revisión del expediente, se ha estimado que la cantidad de residuos a disponer asciende a 7,637.50 m², equivalente a 71.862 toneladas, por lo que si cada semi tráiler tiene cuarenta (40) toneladas de capacidad, se requerirán en total dos (2).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE¹² se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad: CE: Elaboración de un Informe técnico. El detalle es como sigue:

- **CE: Elaboración de un Informe técnico**. En este caso, para dicha actividad, de acuerdo con el equipo técnico, se considerará, como mínimo indispensable, a un (1) supervisor de operaciones (ingeniero profesional) responsable de recabar la información que acredite las acciones de cumplimiento de la medida preventiva y de un (1) asistente (técnico) encargado de brindar apoyo en recabar la información de campo sobre las acciones de cumplimiento de la medida preventiva, por un periodo de ochenta (80) horas (diez días)¹³.

Asimismo, se considera el alquiler de una (1) laptop y una (1) cámara fotográfica con GPS por el mismo periodo de tiempo; dado que la medida preventiva ordenó la presentación de un Informe técnico.

En ese sentido, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2 del extremo 1, estos se suman y se obtiene el CE de dicho extremo, el cual será capitalizado aplicando el Costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral. Luego, una vez estimado el CE del extremo 2, este es capitalizado igualmente aplicando el COS desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral. Finalmente, los resultados de ambos extremos se suman, y dicha suma es expresada en la Unidad impositiva tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹² Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

¹³ Plazo de la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.º 2.

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Cuadro n.º 6: Cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 2 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021. ^(a)	US\$ 5,680.258
Extremo 2: El administrado no cumplió con la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021. ^(a)	US\$ 1,603.116
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.033
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	44.433
Costo evitado del extremo 1 capitalizado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral: $[CE_{ext1} * (1 + COS_m)^{T1}]$	US\$ 9,284.243
Costo evitado del extremo 2 capitalizado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral: $[CE_{ext2} * (1 + COS_m)^{T2}]$	US\$ 2,603.157
Beneficio ilícito total (US\$)	US\$ 11,887.400
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.661
Beneficio ilícito total (S/)	S/ 43,519.771
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	8.135 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Upstream*)¹⁵, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha máxima para el cumplimiento de la medida preventiva (18 de diciembre de 2021) hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (19 de setiembre de 2025).
- (d) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha máxima para el cumplimiento de la acreditación de la medida preventiva (06 de enero de 2022) hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (19 de setiembre de 2025).
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses a la emisión de la Resolución Directoral.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-10/2025-9/>
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **8.135 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta¹⁶ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante la segunda supervisión especial *in situ* realizada por la DSEM del OEFA, del 17 al 30 de setiembre de 2022.

¹⁵ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00085-2023-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Explotación de hidrocarburos líquidos”.

¹⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

El incumplimiento genera daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, el administrado incumplió la medida preventiva n.º 2 referida a almacenar y trasladar los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por la fuga de hidrocarburo en el tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192.

Los residuos sólidos en el presente caso presentan contaminantes (hidrocarburos), generan daño potencial a la flora y fauna que habitan en el componente suelo; toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente genera un impacto negativo al ambiente, debido a que, la introducción de una sustancia contaminante¹⁷ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

En relación con ello, se debe precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad¹⁸; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica¹⁹, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de

- ¹⁷ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2013-MINAM
"Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.
- ¹⁸ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>
- ¹⁹ Alejandra Zamora, Jesús Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo²⁰.

Los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración²¹; a su vez, restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación²²
²³

Por otro lado, se debe precisar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo; mientras que, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la mesofauna²⁴, micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente²⁵. En adición a lo anterior, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna²⁶; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte²⁷.

- ²⁰ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>
- ²¹ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>
- ²² Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. "Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México". En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>
- ²³ Buendía, Hidelbrando Ríos. "Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol". Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012. Disponible en: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%C3%ADa_rh.pdf
- ²⁴ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0.2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, paurópodos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo. Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo
- ²⁵ Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En International Oil Spill Conference Proceedings (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/269850236_LOS_DERRAMES_DE_PETROLEO_EN_ECOSISTEMAS_TROPICALES_-IMPACTOS_CONSECUENCIAS_Y_PREVENCION_LA_EXPERIENCIA_DE_COLOMBIA_1
- ²⁶ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>
- ²⁷ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Por lo expuesto, se acredita que el daño potencial involucra al suelo, la flora y fauna. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto del ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

La conducta infractora generó un impacto regular; toda vez que de acuerdo con los resultados analíticos de muestreo suelo tomados durante la segunda supervisión que dio pie al dictado de medidas preventivas, del 08 al 16 de agosto de 2020, se advierte que superaron los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso agrícola, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2013-MINAM respecto de los siguientes parámetros: Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28 – C40). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto fue localizado en el área de influencia directa del administrado, dado que el impacto se dio en área total afectada de 6 519.5 m² de suelo y 1 118 m² de agua con presencia de hidrocarburos, dentro de la de la Batería Capahuari Norte del Lote 192. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, la calificación del factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 47.484%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²⁸

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde el 39.1% hasta el 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf>

28

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Factor F3

El impacto involucra un (1) aspecto ambiental, toda vez que, los residuos sólidos están relacionados al incumplimiento por no almacenar y transportar los residuos sólidos generados por las actividades de limpieza del área afectada. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.70 (170%)²⁹. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 7: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **18.439 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 8: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	8.135 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%
Multa en UIT (B/p) * (F)	18.439 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 40.3 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA-CD y modificado por Resolución del Consejo Directivo n.° 00019-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 4,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD³⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **18.439 UIT**.

4.3. Conducta infractora n.° 4: El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 4 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021, referida a:

- Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada y limpieza de las áreas de almacenamiento temporal de residuos generados por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 4.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, la medida preventiva n.° 4 ordenada mediante Resolución n.° 00163-2021-OEFA/DSEM, es la siguiente:

³⁰

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Figura n.º 4: Medida preventiva n.º 4

Nº	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada y limpieza de las áreas de almacenamiento temporal de residuos generados por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.	Hasta veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber culminado las acciones de limpieza de las áreas de almacenamiento temporal de residuos	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (01) Informe técnico que contenga: (i) El detalle de las acciones realizadas para la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), manifiestos de residuos peligrosos, guías de remisión y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Sobre los plazos brindados para el cumplimiento de la medida preventiva, se debe señalar que existen dos (2) obligaciones con dos (2) fechas de cumplimiento para cada uno, de acuerdo con el siguiente detalle:

Figura n.º 5: Información sobre los plazos de cumplimiento de la Medida preventiva n.º 4

Medida Preventiva	Plazo para el cumplimiento de la obligación	Fecha máxima para el cumplimiento de la obligación	Plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación	Fecha máxima para acreditar el cumplimiento de la obligación
Nº 4: Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada y limpieza de las áreas de almacenamiento temporal de residuos generados por la presente emergencia ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus instrumentos de gestión ambientales aplicables.	Hasta veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado las acciones de limpieza de las áreas de almacenamiento temporal de residuos	10-02-2022	"(...) diez (10) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, (...)"	24-02-2022

Fuente: Página cuarenta y nueve (49) de la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En ese sentido, el presente cálculo se realizará en dos (2) extremos, considerando el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva n.º 4 el cual venció el 10 de febrero de 2022, mientras que para el cumplimiento de la acreditación venció el 24 de febrero de 2022.

Extremo 1: Cumplimiento de la medida preventiva n.º 4

Al respecto, de acuerdo con el equipo técnico, para la disposición de residuos se requerirá el transporte desde el almacén K hacia el puerto de Andoas (Bahía porvenir), y luego mediante transporte fluvial hacia la ciudad de Iquitos, la cual se encuentra a 936.12 kilómetros (ver anexo n.º 4), para finalmente ser trasladado hacia el Relleno sanitario “El Treinta”, operado por la empresa Brunner S.A.C., en donde finalmente será puesto a disposición.

Como se señaló anteriormente, para el presente caso, de la revisión del expediente, se ha estimado que la cantidad de residuos a disponer asciende a 7,637.50 m², equivalente a 71.862 toneladas.

En ese sentido, para la determinación del CE³¹ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Traslado y disposición de residuos del total de área afectada hacia un relleno sanitario**, lo cual implica la contratación de una EO-RS³² para el traslado terrestre y la disposición final de RRSS, operada por la empresa BRUNNER S.A.C., la cual se encuentra a 1,003.12 kilómetros³³ del almacén K; y realiza la recepción de residuos peligrosos.

Para el transporte terrestre del almacén K hacia el puerto de Andoas (Bahía porvenir), se considerará el alquiler de dos (2) semi tráileres³⁴ de cuarenta (40) toneladas de capacidad por el plazo de cuatro (4) horas, para el traslado de residuos. Cabe señalar que el costo de alquiler del vehículo deberá considerar al chofer, así como también los demás gastos operativos asociados al transporte.

³¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

³² La adecuada disposición final de los residuos que genera y en concordancia con el literal c) el artículo 48. 1º del RLGIRS en el que se dispone que el generador de residuos no municipales tiene la obligación de contratar a una EO-RS, para el manejo de sus residuos fuera de las instalaciones productivas, las cuales conforme al Art.º 88º del RLGIRS deben contar con Registro Autoritativo emitido por el Ministerio del Ambiente.

³³ Al respecto, se debe precisar que esta distancia está comprendida entre distancia terrestre y fluvial, disgregado de acuerdo con el siguiente detalle:

- 23.61 kilómetros desde el almacén K hacia puerto de Andoas (Bahía porvenir).
- 936.12 kilómetros de transporte fluvial, desde el puerto de Andoas hasta el puerto de Iquitos.
- 43.39 kilómetros desde el puerto de Iquitos hacia el relleno sanitario Brunner S.A.C.

Para mayor detalle ver Anexo n.º 4.

³⁴ Como se señaló previamente, para el presente caso, de la revisión del expediente, se ha estimado que la cantidad de residuos a disponer asciende a 7,637.50 m², equivalente a 71.862 toneladas, por lo que si cada semi tráiler tiene cuarenta (40) toneladas de capacidad, se requerirán en total dos (2).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Por otro lado, para la determinación del costo del traslado fluvial, se considerará el alquiler de una (1) barcaza con capacidad de diez mil (10,000) barriles de hidrocarburos³⁵ para el transporte del personal y residuos desde el puerto de Andoas hasta el puerto de Iquitos, la cual se encuentra a 940.68 kilómetros de acuerdo con la información del mapa de accesibilidad (ver Anexo n.º 4). Por lo que, de acuerdo con el equipo técnico, se requerirá en promedio cinco (5) días de viaje y alquiler.

Finalmente, para la determinación del costo del traslado terrestre y disposición de residuos peligrosos desde el puerto de Iquitos hacia el relleno de seguridad más cercano, se tomó de manera referencial la Cotización C0288/le-12 de fecha 16 de agosto de 2024, elaborada por la empresa Soluciones Ambientales y Servicios J&J (ver Anexo n.º 3), donde se hará un escalamiento para determinar el costo de transporte por kilómetro. Luego, se considerará la distancia del puerto de Iquitos hacia el Relleno sanitario BRUNNER S.A.C., la cual asciende a 43.39 kilómetros terrestres (ver Anexo n.º 4) y se multiplicará por dicho costo.

Para ello se requerirá el siguiente personal:

- Un (1) supervisor de operaciones, responsable del seguimiento y verificación de las actividades a realizar.
- Un (1) supervisor en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente que se encarga de la prevención y control de los riesgos durante el desarrollo de las actividades de actividades a realizar.
- Un (1) operador de almacén responsable del almacenamiento de los residuos sólidos, asimismo el registro de salida de los residuos sólidos internados en el almacén.
- Cuatro (4) operarios, quienes realizarán la carga y descarga de residuos a camioneta desde almacén hasta puerto de embarque.

Por otro lado, el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva n.º 4 es de veinticinco (25) días hábiles (doscientas horas laborales), el cual venció el 10 de febrero de 2022, por lo cual, se tomará dicha cantidad de días para la realización de la disposición señalada.

El personal deberá contar con su EPP correspondiente (respirador con cartucho que proteja de los residuos peligrosos asociados al hidrocarburo, solo para operarios), así como los seguros de trabajo, cursos de seguridad y examen médico ocupacional. Finalmente, se considera cuatro (4) palas cuchara.

³⁵

Considerando que la tonelada métrica son 6.29 barriles US, y considerando que la capacidad de la barcaza es de diez mil (10,000) barriles de hidrocarburos, por regla de tres se tiene que se requerirá una (1) barcaza para el traslado de las 71.862 toneladas desde el puerto de Andoas hasta el puerto de Iquitos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el inciso B del numeral 4.1 Consideraciones generales.

Extremo 2: Acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.º 4

Cabe señalar que la medida preventiva también ordenó la presentación de un Informe técnico.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE³⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad: CE: Elaboración de un Informe técnico. El detalle es como sigue:

- **CE: Elaboración de un Informe técnico**. En este caso, para dicha actividad, de acuerdo con el equipo técnico, se considerará, como mínimo indispensable, a un (1) supervisor de operaciones (ingeniero profesional) responsable de recabar la información que acredite las acciones de cumplimiento de la medida preventiva y de un (1) asistente (técnico) encargado de brindar apoyo en recabar la información de campo sobre las acciones de cumplimiento de la medida preventiva, por un periodo de ochenta (80) horas (diez días)³⁷.

Asimismo, se considera el alquiler de una (1) laptop y una (1) cámara fotográfica con GPS por el mismo periodo de tiempo; dado que la medida preventiva ordenó la presentación de un Informe técnico.

En ese sentido, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2 del extremo 1, estos se suman y se obtiene el CE de dicho extremo, el cual será capitalizado aplicando el COS³⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego, una vez estimado el CE del extremo 2, este es capitalizado igualmente aplicando el COS desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral. Finalmente, los resultados de ambos extremos se suman, y dicha suma es expresada en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³⁶ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

³⁷ Plazo de la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.º 4.

³⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 9: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado no cumplió con la medida preventiva N° 4 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021. ^(a)	US\$ 13,673.411
Extremo 2: El administrado no cumplió con la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva N° 4 ordenada mediante la Resolución N° 00163-2021-OEFA/DSEM, notificada el 01 de octubre de 2021. ^(a)	US\$ 1,650.281
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43.267
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	42.833
Costo evitado del extremo 1 capitalizado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral: $[CE_{ext1} * (1 + COS_m)^{T1}]$	US\$ 21,922.371
Costo evitado del extremo 2 capitalizado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral: $[CE_{ext2} * (1 + COS_m)^{T2}]$	US\$ 2,633.372
Beneficio ilícito total (US\$)	US\$ 24,555.743
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.661
Beneficio ilícito total (S/)	S/ 89,898.575
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	16.803 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Upstream*)³⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha máxima para el cumplimiento de la medida preventiva (11 de febrero de 2022) hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (19 de setiembre de 2025).
- (d) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha máxima para el cumplimiento de la acreditación de la medida preventiva (25 de febrero de 2022) hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (19 de setiembre de 2025).
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-10/2025-9/>
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **16.803 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁴⁰ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante en la segunda supervisión especial *in situ* realizada por la DSEM del OEFA, del 17 al 30 de setiembre de 2022.

³⁹ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00085-2023-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Explotación de hidrocarburos líquidos”.

⁴⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 *Componentes ambientales involucrados*

El incumplimiento genera daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, el administrado incumplió la medida preventiva n.º 4 referida a realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada y limpieza de las áreas de almacenamiento temporal de residuos generados por la fuga de hidrocarburo en el tanque sumidero 310 de la Batería Capahuari Norte del Lote 192.

Los residuos sólidos en el presente caso presentan contaminantes (hidrocarburos), generan daño potencial a la flora y fauna que habitan en el componente suelo; toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente genera un impacto negativo al ambiente, debido a que, la introducción de una sustancia contaminante⁴¹ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

En relación con ello, se debe precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad⁴²; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica⁴³, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de

- ⁴¹ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2013-MINAM
"Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.
- ⁴² Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>
- ⁴³ Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo⁴⁴.

Los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración⁴⁵; a su vez, restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación⁴⁶
⁴⁷.

Por otro lado, se debe precisar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo; mientras que, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la mesofauna⁴⁸, micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente⁴⁹. En adición a lo anterior, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna⁵⁰; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte⁵¹.

⁴⁴ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

⁴⁵ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

⁴⁶ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. "Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México". En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁴⁷ Buendía, Hidelbrando Ríos. "Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol". Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012. Disponible en: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%C3%ADa_rh.pdf

⁴⁸ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0.2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, paurópodos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo. Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

⁴⁹ Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En International Oil Spill Conference Proceedings (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/269850236_LOS_DERRAMES_DE_PETROLEO_EN_ECOSISTEMAS_TROPICALES_-IMPACTOS_CONSECUENCIAS_Y_PREVENCION_LA_EXPERIENCIA_DE_COLOMBIA_1

⁵⁰ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁵¹ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Por lo expuesto, se acredita que el daño potencial involucra al suelo, la flora y fauna. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto del ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

La conducta infractora generó un impacto regular; toda vez que de acuerdo con los resultados analíticos de muestreo suelo tomados durante la segunda supervisión que dio pie al dictado de medidas preventivas, del 08 al 16 de agosto de 2020, se advierte que superaron los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso agrícola, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2013-MINAM respecto de los siguientes parámetros: Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28), Fracción de Hidrocarburos F3 (C28 – C40). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto fue localizado en el área de influencia directa del administrado, dado que el impacto se dio en área total afectada de 6 519.5 m² de suelo y 1 118 m² de agua con presencia de hidrocarburos, dentro de la de la Batería Capahuari Norte del Lote 192. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, la calificación del factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 47.484%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁵²

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde el 39.1% hasta el 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf>

52

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Factor F3

El impacto involucra un (1) aspecto ambiental, toda vez que, la conducta infractora hace referencia a realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada y limpieza de las áreas de almacenamiento temporal de residuos generados por la emergencia ambiental. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.70 (170%)⁵³. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 10: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **38.087 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Cuadro n.º 11: Multa calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	16.803 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	170%
Multa en UIT (B/p) * (F)	38.087 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 40.3 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA-CD y modificado por Resolución del Consejo Directivo n.º 00019-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 4,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **38.087 UIT**.

5. Análisis de la sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de reconsideración y la evaluación técnica legal correspondiente, en atención a lo expuesto en la sección anterior, se concluye que la multa calculada en el presente informe asciende a **316.603 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 12: Análisis de multas en reconsideración

Infracción	Multa en la Resolución Directoral	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.º 1	256.963 UIT	256.963 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 2	198.617 UIT	18.439 UIT	Disminuye
Conducta infractora n.º 3	3.1145 UIT	3.114 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 4	767.262 UIT	38.087 UIT	Disminuye
Total	1,225.956 UIT	316.603 UIT	Disminuye

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

54

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Del cuadro precedente se observa que las multas calculadas para las conductas infractoras n.ºs 2 y 4 han disminuido. En consecuencia, el nuevo cálculo de la multa total es inferior al determinado en el ICM 2, emitido en el marco de la Resolución Directoral; por lo tanto, corresponde imputar la multa calculada en el presente informe, cuyo monto asciende a **316.603 UIT**.

6. Análisis de No confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁵, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **316.603 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de la infracción, esto es el 2020 y el 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado; en consecuencia, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

7. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **316.603 UIT** para las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁵⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 13: Resumen de multas

Infracciones	Multa
Conducta infractora n.º 1	256.963 UIT
Conducta infractora n.º 2	18.439 UIT
Conducta infractora n.º 3	3.114 UIT
Conducta infractora n.º 4	38.087 UIT
Total	316.603 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/CZC/ojap

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Anexo n.º 1****Conducta infractora n.º 2****Extremo 1****1. Costo de almacenamiento y traslado de residuos – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 10/
Personal 1/						
Supervisor de operaciones	80 horas	1	S/ 31.067	1.205	S/ 2,994.859	US\$ 741.857
Supervisor de SSOMA	80 horas	1	S/ 31.067	1.205	S/ 2,994.859	US\$ 741.857
Operario de almacén	80 horas	1	S/ 9.542	1.205	S/ 919.849	US\$ 227.856
Operario	80 horas	2	S/ 9.542	1.205	S/ 1,839.698	US\$ 455.712
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	5	S/ 123.900	1.093	S/ 677.114	US\$ 167.728
2/						
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	5	S/ 118.000	0.892	S/ 526.280	US\$ 130.365
Examen Médico Ocupacional 4/	und	5	S/ 181.720	0.892	S/ 810.471	US\$ 200.762
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	5	S/ 10.620	1.071	S/ 56.870	US\$ 14.087
Lente de seguridad 5/	und	5	S/ 53.100	1.071	S/ 284.351	US\$ 70.437
Casco de seguridad 6/	und	5	S/ 44.500	1.071	S/ 238.298	US\$ 59.029
Overol 5/	und	5	S/ 152.220	1.071	S/ 815.138	US\$ 201.918
Zapatos punta de acero 5/	und	5	S/ 194.700	1.071	S/ 1,042.619	US\$ 258.267
Respirador 6/	und	3	S/ 219.800	1.071	S/ 706.217	US\$ 174.937
Cartucho 6/	und	3	S/ 54.600	1.071	S/ 175.430	US\$ 43.456
Materiales 7/						
Madera Pino 2"x3"x10.5'	und	6	S/ 26.900	0.865	S/ 139.611	US\$ 34.583
Geomembrana de 2mm de espesor	260 m²	1	S/ 17.919	0.895	S/ 4,169.751	US\$ 1,032.889
Plástico azul (200 m²)	und	1	S/ 350.000	0.865	S/ 302.750	US\$ 74.994
Traslado de residuos peligrosos 8/						
Alquiler de semi tráiler de capacidad de 40 toneladas	4 horas	2	S/ 435.396	0.868	S/ 3,023.390	US\$ 748.924
Total					S/ 21,717.555	US\$ 5,379.658

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" u operario del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2 290.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio,



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S. R. L. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

7/ Para más información, ver anexo n.º 3.

8/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición abril 2025. Precios al 31 de marzo de 2025. Se incluyó IGV.

9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (diciembre 2021, IPC = 100.00) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097. Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el 2015 a nivel nacional.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: materiales: agosto 2025, IPC = 115.586828. Geomembrana: octubre 2023, IPC = 111.700024.

- Referencia 8/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.00).

10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2021, TC = 4.03697727272727).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.076	S/ 1,213.517	US\$ 300.600
Total				S/ 1,213.517	US\$ 300.600

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S. A. C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3).

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

Para una mejor referencia del monto de capacitación prorrateado, ver cuadro “Costo de capacitación para las conductas infractoras n.ºs 1 y 2 del Anexo n.º 1 del presente informe.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (diciembre 2021, IPC = 100.00) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

⁵⁶

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2021, TC = 4.03697727272727).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE del Extremo 1		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de almacenamiento y traslado de residuos – CE1	S/ 21,717.555	US\$ 5,379.658
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 1,213.517	US\$ 300.600
Total	S/ 22,931.072	US\$ 5,680.258

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Extremo 2****1. Costo de la Elaboración de un Informe técnico – CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Personal 1/						
Supervisor de operaciones	80 horas	1	S/ 31.067	1.205	S/ 2,994.859	US\$ 770.028
Técnico	80 horas	1	S/ 15.871	1.205	S/ 1,529.964	US\$ 393.379
Materiales 2/						
Alquiler de laptop	80 horas	1	S/ 13.279	0.877	S/ 931.655	US\$ 239.544
Alquiler de cámara fotográfica	10 días	1	S/ 90.000	0.865	S/ 778.500	US\$ 200.165
Total					S/ 6,234.978	US\$ 1,603.116

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Para más información, ver anexo n.º 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC = 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097. Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el 2015 a nivel nacional.

- Referencia 2/: alquiler de laptop: setiembre 2024, IPC= 114.050464. Alquiler de cámara: agosto 2025, IPC = 115.586828.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC = 3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

57

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Conducta infractora n.º 4****Extremo 1****1. Costo de traslado y disposición de residuos del total de área afectada hacia un relleno sanitario – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 12/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 13/
Personal 1/						
Supervisor de operaciones	80 horas	1	S/ 31.067	1.209	S/ 7,512.001	US\$ 1,981.640
Supervisor SSOMA	80 horas	1	S/ 31.067	1.209	S/ 7,512.001	US\$ 1,981.640
Operario de almacén	80 horas	1	S/ 9.542	1.209	S/ 2,307.256	US\$ 608.646
Operario	80 horas	4	S/ 9.542	1.209	S/ 9,229.022	US\$ 2,434.584
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	7	S/ 123.900	1.097	S/ 951.428	US\$ 250.983
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	7	S/ 118.000	0.895	S/ 739.270	US\$ 195.017
Examen Médico Ocupacional 4/	und	7	S/ 181.720	0.895	S/ 1,138.476	US\$ 300.326
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	7	S/ 10.620	1.074	S/ 79.841	US\$ 21.062
Lente de seguridad 5/	und	7	S/ 53.100	1.074	S/ 399.206	US\$ 105.309
Casco de seguridad 6/	und	7	S/ 44.500	1.074	S/ 334.551	US\$ 88.253
Overol 5/	und	7	S/ 152.220	1.074	S/ 1,144.390	US\$ 301.886
Zapatos punta de acero 5/	und	7	S/ 194.700	1.074	S/ 1,463.755	US\$ 386.134
Respirador 6/	und	4	S/ 219.800	1.074	S/ 944.261	US\$ 249.093
Cartucho 6/	und	4	S/ 54.600	1.074	S/ 234.562	US\$ 61.877
Materiales						
Pala cuchara 7/	und	4	S/ 39.900	0.868	S/ 138.533	US\$ 36.545
Traslado y disposición de residuos peligrosos						
Alquiler de semi tráiler de capacidad de 40 toneladas 8/	4 horas	2	S/ 435.396	0.871	S/ 3,033.839	US\$ 800.316
Traslado fluvial - Alquiler de barcaza 9/	5 días	1	S/ 619.500	1.110	S/ 3,438.225	US\$ 906.992
Traslado terrestre 10/	viajes	5	S/ 1,665.589	0.878	S/ 7,311.936	US\$ 1,928.864
Disposición final 11/	toneladas	71.862	S/ 23.529	0.878	S/ 1,484.558	US\$ 391.621
Total					S/ 49,397.111	US\$ 13,030.788

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" u operario del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S. R. L. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

7/ Para más información, ver anexo n.º 3.

8/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición abril 2025. Precios al 31 de marzo de 2025. Se incluyó IGV.

9/ Precio referencial obtenido del Servicio de alquiler de barcasas fluviales para el transporte o almacenamiento fluvial de hidrocarburos para Petróleos del Perú S. A., con nomenclatura ABR-PROC-2-2019-OPS / PETROPERU-1 (SEACE). Fecha referencial de precios: 27 de diciembre de 2018, correspondiente a la fecha de la carta de aceptación. Se agregó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

10/ Traslado de residuos **peligrosos**: Fecha de costeo (agosto 2024, IPC= 114.322048). Ver anexo n.º 4.

Nota: De acuerdo con la cotización n.º 00131/J&J-30, con respecto al traslado, de acuerdo a la cotización de la referencia el precio (S/ 1 500.000, incluido IGV) contempla la disposición de los residuos peligrosos hacia una distancia de 46.11 km, desde la Carretera Al Interior Km 20 Sector Quirihuc Laredo- Trujillo- La Libertad hasta el Relleno Sanitario Cumbre de la empresa Innova Ambiental S.A., el costo para el presente caso se calculó con regla de tres simple ajustando para la distancia del caso, en el presente expediente se está considerando la distancia de 43.39 kilómetros.

Asimismo, se consideran cinco (5) viajes, toda vez que la capacidad máxima del transporte es de diecisiete (17) toneladas por viaje, por lo que para trasladar 71.862 toneladas, se requerirán cinco (5) viajes.

11/ **Disposición de residuos peligrosos**: Fecha de costeo (agosto 2024, IPC= 114.322048). Ver anexo n.º 4.

Nota: De acuerdo con la cotización n.º 00131/J&J-30, con respecto a la disposición, de acuerdo con la cotización usada de referencia (ver anexo n.º 3), se considera que el costo por disposición de las diecisiete (17) toneladas transportadas asciende a S/ 400.000 incluido IGV. En este caso, se considera un total de 71.862 toneladas.

12/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC = 100.34884) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097. Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el 2015 a nivel nacional.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3 y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: agosto 2025, IPC = 115.586828.

- Referencia 8/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

- Referencia 9/: diciembre 2018, IPC= 90.4218937443323.

- Referencia 10/ y 11: agosto 2024, IPC= 114.322048.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

13/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC = 3.7908).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁵⁸

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****2. Costo de capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.080	S/ 2,436.057	US\$ 642.623
Total				S/ 2,436.057	US\$ 642.623

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S. A. C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3).

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC = 100.34884) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC = 3.7908).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE del Extremo 1		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de traslado y disposición de residuos del total de área afectada hacia un relleno sanitario – CE1	S/ 49,397.111	US\$ 13,030.788
2. Costo de capacitación - CE2	S/ 2,436.057	US\$ 642.623
Total	S/ 51,833.168	US\$ 13,673.411

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Extremo 2****1. Costo de la Elaboración de un Informe técnico – CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Personal 1/						
Supervisor de operaciones	80 horas	1	S/ 31.067	1.209	S/ 3,004.800	US\$ 792.656
Técnico	80 horas	1	S/ 15.871	1.209	S/ 1,535.043	US\$ 404.939
Materiales 2/						
Alquiler de laptop	70 horas	1	S/ 13.279	0.880	S/ 934.842	US\$ 246.608
Alquiler de cámara fotográfica	10 días	1	S/ 90.000	0.868	S/ 781.200	US\$ 206.078
Total					S/ 6,255.885	US\$ 1,650.281

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7 456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3 809.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Para más información, ver anexo n.º 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC = 100.34884) entre el IPC a fecha de costeo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097. Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el 2015 a nivel nacional.

- Referencia 2/: alquiler de laptop: setiembre 2024, IPC= 114.050464. Alquiler de cámara: agosto 2025, IPC = 115.586828.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC = 3.7908).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

59

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Hechos imputados n.ºs 2 y 4****Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)****(Tabla n.º 2)**

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****(Tabla n.º 03)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Anexo n.º 3****Costos de Remuneración mensual**

CUADRO N° 2					
PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, 2015.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁶⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Fecha consulta: 28 de noviembre de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

60

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)**



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020
Señores: OEFA
Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:
 Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo, Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA. ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/ PUNTA DE ACERO 595- WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. - Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. - Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ino. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente: Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com	 CORE SAFETY International Safety Company www.coresafetyperu.com	COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020																								
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima																										
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL DIRECCIÓN : - ATENCIÓN : CORREO :	REFERENCIA :	VIARIOS : 1 TELÉFONO : SUCURSAL : PRINCIPAL																								
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:																										
<table border="1"><thead><tr><th>ITEM</th><th>DESCRIPCIÓN</th><th>UM</th><th>CANT.</th><th>PRECIO</th><th>TOTAL</th></tr></thead><tbody><tr><td>10</td><td>CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>44.50</td><td>44.50</td></tr><tr><td>12</td><td>RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>219.80</td><td>219.80</td></tr><tr><td>13</td><td>CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>54.60</td><td>54.60</td></tr></tbody></table>	ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL	10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50	12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80	13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60		
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL																					
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50																					
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80																					
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60																					
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.		Moneda : Soles Forma de pago Transferencia Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257																								
Distribuidor Oficial 																										

Fuente: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante :	[REDACTED]		
Asegurado :	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección :	[REDACTED]		
Distrito :	DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
	Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva			
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima			
E-MAIL:	perencia@ipsstssma.com.pe; flavio.ventura22@gmail.com			
TELÉFONO:	950096371			
INSTITUCIÓN:	Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos			
RUC:	20521286789			
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ			
RUC N°	EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
CTA. CTE. BO*	20554779141			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	193.9839354.0-12			
DOMICILIO FISCAL	002-193-009839354012-19			
	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente: Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES
Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de alquiler de laptop

**ITNETWORK**

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

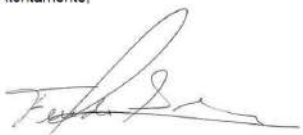
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System EIRL.

Precio incluye IGV.

Fecha de costeo: setiembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de listones de madera

Product: Madera Pino 2"x3"x10.5' (41mmx65mmx3200mm) Gconst Leonera
SKU: 86954
Price: S/ 26.90
Status: Agotado (Out of Stock)

Fuente:

Empresa: Promart Homecenter.

Disponible en: <https://www.promart.pe/madera-pino-radiata-2-x3-x10-5--gc/p>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de pala cuchara

Product: Lampa Cuchara Pala Mango de madera truper
SKU: 100127245
Price: S/ 39.90
Status: Agotado (Out of Stock)

Fuente:

Empresa: Promart Homecenter.

Disponible en:

https://www.promart.pe/lampa-cuchara-pala-mango-de-madera-truper-1000980789/p?gad_source=1&gad_campaignid=17392416637&qbraid=0AAAAADJlFAKNd9R4J8erkUXLfCf06HdTc&qclid=Cj0KCQjwxdXBBhDEARIsAAUkP6hFBFv-wRfxRsifPvMixSn-xPUlxy_QiGBjD4ckyKvaO8wbhd7y2G8aAhtAEALw_wcB

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo Geomembrana HDPE



GEOMEMBRANAS HDPE - PVC - LDPE
GEOTEXTIL NO TEJIDO EN POLIESTER Y POLIPROPILENO
TUBERIAS HDPE LISA - CORRUGADAS - MANGUERAS
GAVIONES - AGROFILM - GEOMALLAS - GEOCELDAS
SOLDADURA HDPE - PEGAMENTO THF
SERVICIO DE INSTALACION DE GEOSINTETICOS



RUC: 20609997703

Av. Ramiro Priale Mz. F Lt. 16 - Ate /// ALMACEN: HUACHIPA
Cel.: 933 882 353
Correos: aym.geosinteticos@gmail.com / ventas@aymgeosinteticos.com
www.aymgeosinteticos.com

COTIZACIÓN N° 00001-108411

Fecha: 17/10/2023
Señores: COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.
RUC: 20610077375
Dirección: recoger en mi almacen (huachipa lurigancho)
Lugar:
Teléfono: 962 316 286

RECOGER EN ALMACEN

Por Intermedio de la Presente nos es grato hacerles llegar nuestra propuesta Economica:

ITEM	CANT	U.M	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	TOTAL		ENTREGAS
1	250.00	M2	GEOMEMBRANA HDPE DE 2MM LISA NOMINAL.	\$3.95	\$987.50	INMEDIATA
					\$0.00	INMEDIATA
				SUB.TOTAL	\$987.50	
				IGV - 18%	\$177.75	
				TOTAL :	\$1,165.25	

PRECIO INCLUYE IGV 18%

Fuente: A&M Geosintéticos

Cotización n.° 01-108411 del 17 de octubre de 2023.

Respecto al costo de geomembrana, señala un costo de US\$ 3.95 por m² sin IGV.

En tal sentido, el costo transformado a soles (usando el tipo de cambio bancario nominal del mes de la cotización: TC oct 2023 = 3.84440909) incluido el IGV asciende a S/ 17.919.

Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de alquiler de cámara fotográfica

The screenshot shows the E2 Perú website. At the top, there are contact numbers: 935 984 407 for 'Alquileres' and 914 853 953 for 'Estudio y otros'. The main header features the E2 logo and social media icons. A search bar asks '¿Qué equipo estás buscando?'. Below it, navigation links include 'Equipos en alquiler', 'Requisitos para alquilar', 'Streaming', 'Drone', 'Estudio Podcast', and 'Venta'. The main content area displays the 'Sony Alpha A6000 Kit' for rent at 'S/90 / día'. It includes an image of the camera and lens, and text stating 'En alquiler cámara mirrorless Sony Alpha A6000. Incluye dos ópticas.' The category is listed as 'Cámaras / Etiqueta: Sony'.

Fuente:

Empresa: E2 Perú S.A.C.

Disponible en: <https://e2peru.com/producto/sony-alpha-a6000-kit/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Plástico azul 200 m²

ICOFESA

INICIO NOSOTROS CATEGORIAS VISIÓN MISIÓN CONTACTO

PLASTICO AZUL X ROLLO

S/ 350.00 Incluye IGV.

Añadir al carrito

MARCA: NACIONAL
CODIGO: 2642
UND: UND
CATEGORIA: INDUSTRIAL
SUBCATEGORIA: ACCESORIOS
STOCK MIN: 1.00
MODELO: 4 MICRAS
MEDIDA: 2MT. X 100MT.

- 1 año de garantía limitada con soporte técnico a partir de la fecha de compra.
- El precio y stock están sujetos a variación sin previo aviso

¿Necesitas ayuda?
[Contacta con un asesor](#)

COTIZA DIRECTO **ESPECIFICACIONES**

Métodos de Pago
VISA, MasterCard, etc.

Ahora puedes pagar este producto con Yape

Aceptamos todas las tarjetas, depósitos y transferencias bancarias.

Fuente: Icofesa S.A.

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025.

Disponible en: <https://icofesa.com/producto.php?id=22108>

Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de alquiler de barcaza

REPÚBLICA DEL PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de alquiler de barcaza

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

TFS-0969-2018 Iquitos, 27 de diciembre de 2018

Señor
Mario César Da Costa Manzur
Gerente General
TRANSPORTES Y SERVICIOS FLUVIALES DA COSTA S.A.C.
Ca. Luz Marina Vergara S/N – Punchana
Iquitos

Asunto: Aceptación de propuesta económica del "Servicio de Alquiler de Barcasas Fluviales para el Transporte o Almacenamiento Fluvial de Hidrocarburos"

De nuestra consideración:

Con relación a su carta s/n del 21.12.2018, le informamos que aceptamos vuestra propuesta económica por un importe total de S/ 630,000.00, exonerado del IGV, para la ejecución del ítem 01 del "Servicio de Alquiler de Barcasas Fluviales para el Transporte o Almacenamiento Fluvial de Hidrocarburos", por un periodo de 150 días calendario.

Asimismo, le informamos que este servicio se estaría iniciando aproximadamente el jueves 17.01.2019 con la recepción de sus dos (02) B/C's (M y J I y M y J II).

Sírvanse alcanzarnos los documentos solicitados en las Condiciones Técnicas N° TFS-037-2018: Numeral 8 – Requerimientos Técnicos Mínimos, Numeral 9 – Documentos para la suscripción de la OTT, Numeral 10 – Seguros, Anexos N° 01, 03 y 04, a los correos electrónicos: czegarra@petroperu.com.pe y jarevalo@petroperu.com.pe.

Atentamente,

César Zegarra Neira
Jefe Unidad Transporte Fluvial Selva

TRANSPORTE Y SERVICIOS FLUVIALES DA COSTA S.A.C.
RECIBIDO
Fecha 27-12-18 Hora 11:44

Fuente:

Precio referencial obtenido del "Servicio de alquiler de barcasas fluviales para el transporte o almacenamiento fluvial de hidrocarburos" para Petróleos del Perú S. A., con nomenclatura ABR-PROC-2-2019-OPS / PETROPERU-1, obtenido del Portal de SEACE. Precio sin IGV. Cabe señalar que, el costo de alquiler de barcaza por hora se estimó considerando el costo del servicio de la referencia (incluido IGV) y el periodo del servicio (150 días). Resultado de: (S/ 630 000.00 * 1.18 / 150) / 8 = S/ 619.500.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Capacidad de la barcaza a alquilar

CONDICIONES TÉCNICAS N° TFS-037-2018

ALQUILER DE BARCAZAS FLUVIALES PARA EL TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO FLUVIAL DE HIDROCARBUROS – 02 ITEMS

1. OBJETO DEL SERVICIO

PETROPERU contratará el servicio denominado alquiler de barcasas fluviales para el transporte o almacenamiento fluvial de hidrocarburos.

2. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

Este servicio se realizará por Items (02) para lo cual EL CONTRATISTA proporcionará a PETROPERU S.A. el servicio de alquiler de barcasas fluviales (B/C's) para el transporte o almacenamiento fluvial de hidrocarburos, a fin de evitar la disminución de la capacidad de suministro de Petróleo Crudo para Refinería Iquitos y, cuando requiera, otros productos para otra ruta que se designe. Las B/C's deben contar con las siguientes características:

Item 01

- Las B/C's necesarias (máximo 02) para el transporte de **10.0 MB de hidrocarburos**, producto negro, las mismas que deben tener una capacidad mínima de 5.0 MB, de Doble Casco y las tuberías internas deben tener un diámetro mínimo de 8 pulgadas. Asimismo, deben cumplir con las disposiciones vigentes de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Autoridad Portuaria Nacional (APN), Transporte Acuático, Dirección General de Hidrocarburos y/o OSINERGMIN.

Fuente:

Información obtenida del documento "Condiciones técnicas N° TFA-037-2018" obtenida del portal SEACE con codificación ABR-PROC-2-2019-OPS / PETROPERU-1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de alquiler de camioneta y semi tráiler de 40 toneladas de capacidad

SUPLEMENTO TÉCNICO

Abril 2025

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2,740	12.03	142.85	154.88	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.44	65.63	74.97	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.21	96.31	106.52	
SEMI-TRAYLER 6 x 4	330 HP	40 TON	54,420	74.59	294.39	368.98	
Costos				- 3-36 -	Tarifas horarias en S/ al 31/03/2025. No incluye IGV		

Fuente:

Revista Costos. Suplemento técnico Edición abril 2025.

Costo de camioneta y de semi tráiler: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Ítem:

Camioneta: 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal.

Semi tráiler: Semi-Trayler 6 x 4 de capacidad de cuarenta (40) toneladas.

Fecha de Cotización: Precios al 31 de marzo de 2025. (Precio no incluye. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de disposición de residuos sólidos peligrosos



SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C

EO-RS-00236-2021-MINAM-VGMA-DGRS
Recolección, Transporte y Disposición final

Trujillo, 16 de AGOSTO 2024

Propuesta Económica 00131/J&J-30

GRIFOS EL CHE II S.R.L

Ruc: 20396658837

Dirección: CARRETERA AL INTERIOR KM 20 SECTOR QUIRIHUAC LAREDO- TRUJILLO- LA LIBERTAD

Sírvase la presente para manifestarle nuestro cordial saludo y a la vez hacerle llegar nuestra Propuesta económica para el transporte y disposición final de **RESIDUOS PELIGROSOS** hacia el relleno de **SEGURIDAD INNOVA AMBIENTAL**.

N°	Descripción del Residuo	Precio S/
1	SERVICIO DE TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS DESDE "GRIFOS EL CHE II S.R.L" HACIA EL RELLENO "INNOVA AMBIENTAL S.A".	S/ 1500.00
2	SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICION FINAL DEL RELLENO DE SEGURIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS "INNOVA AMBIENTAL S.A"	S/ 400.00 (INCLUIDO IGV)

Consideraciones:

- La unidad monetaria es en Nuevos Soles.
- Se entregará certificado de disposición final de los residuos peligrosos del relleno ambiental INNOVA AMBIENTAL.
- Se entregará certificado y Manifiesto por residuos peligrosos y Guía Transportista.
- El precio del transporte no incluye IGV

Fuente:

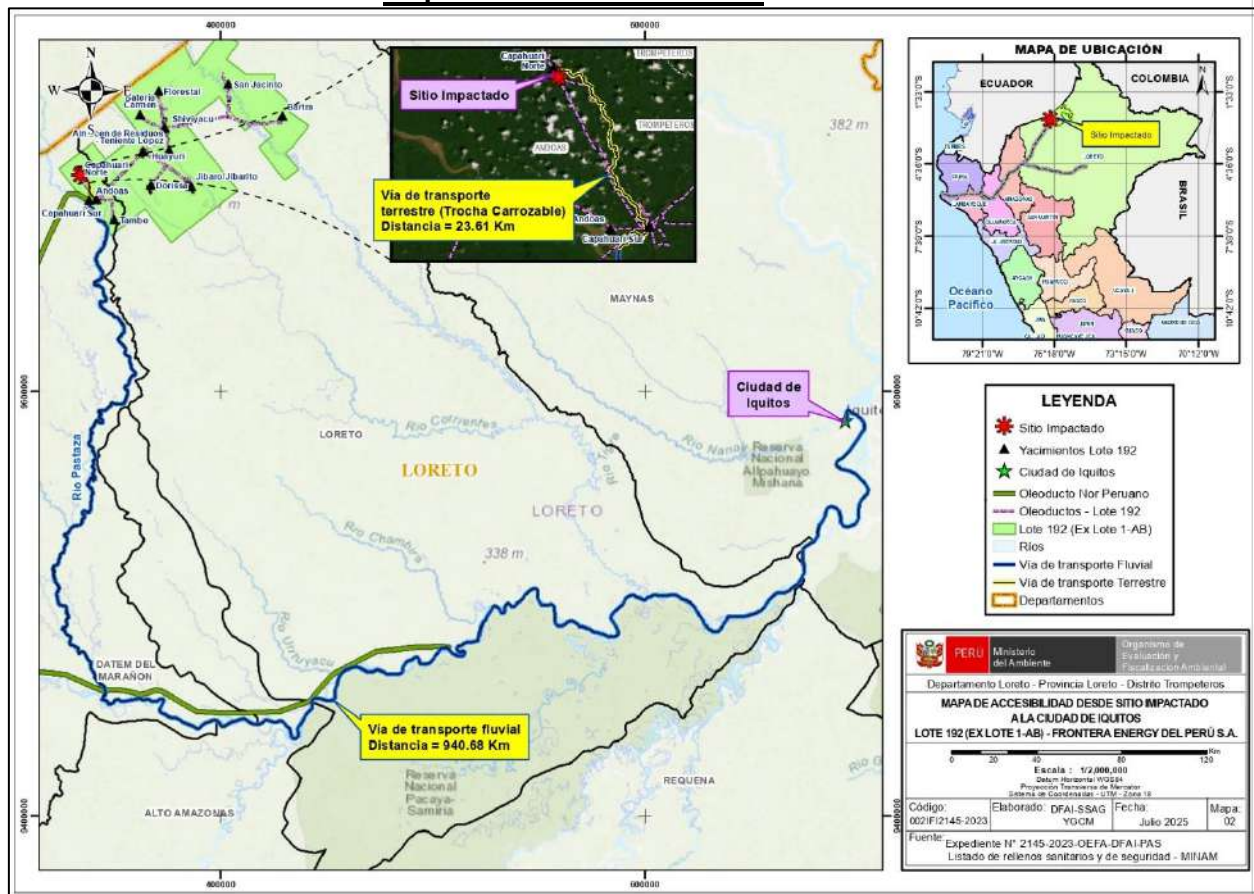
Cotización n.° 00131/J&J-30 del 16 de agosto de 2024, elaborada por Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 4

Mapa de accesibilidad n.º 1



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

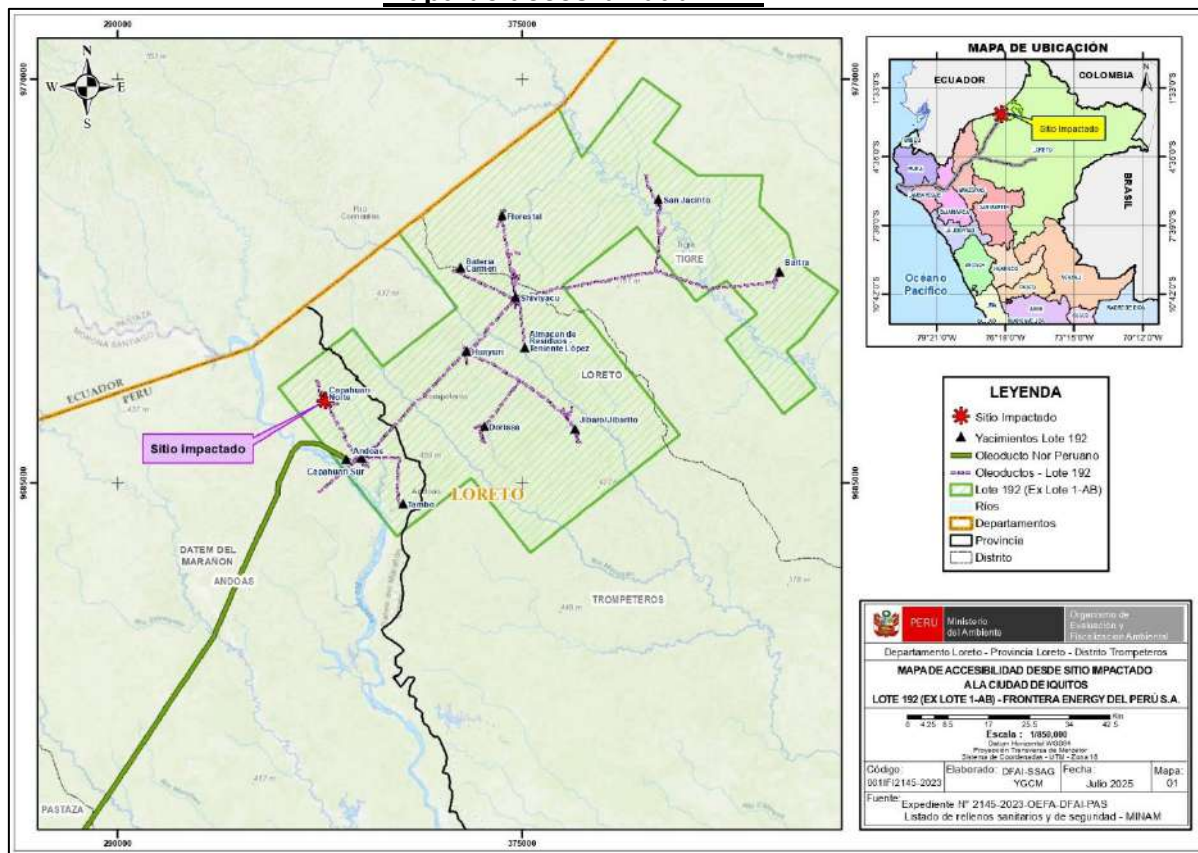
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Mapa de accesibilidad n.º 2



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

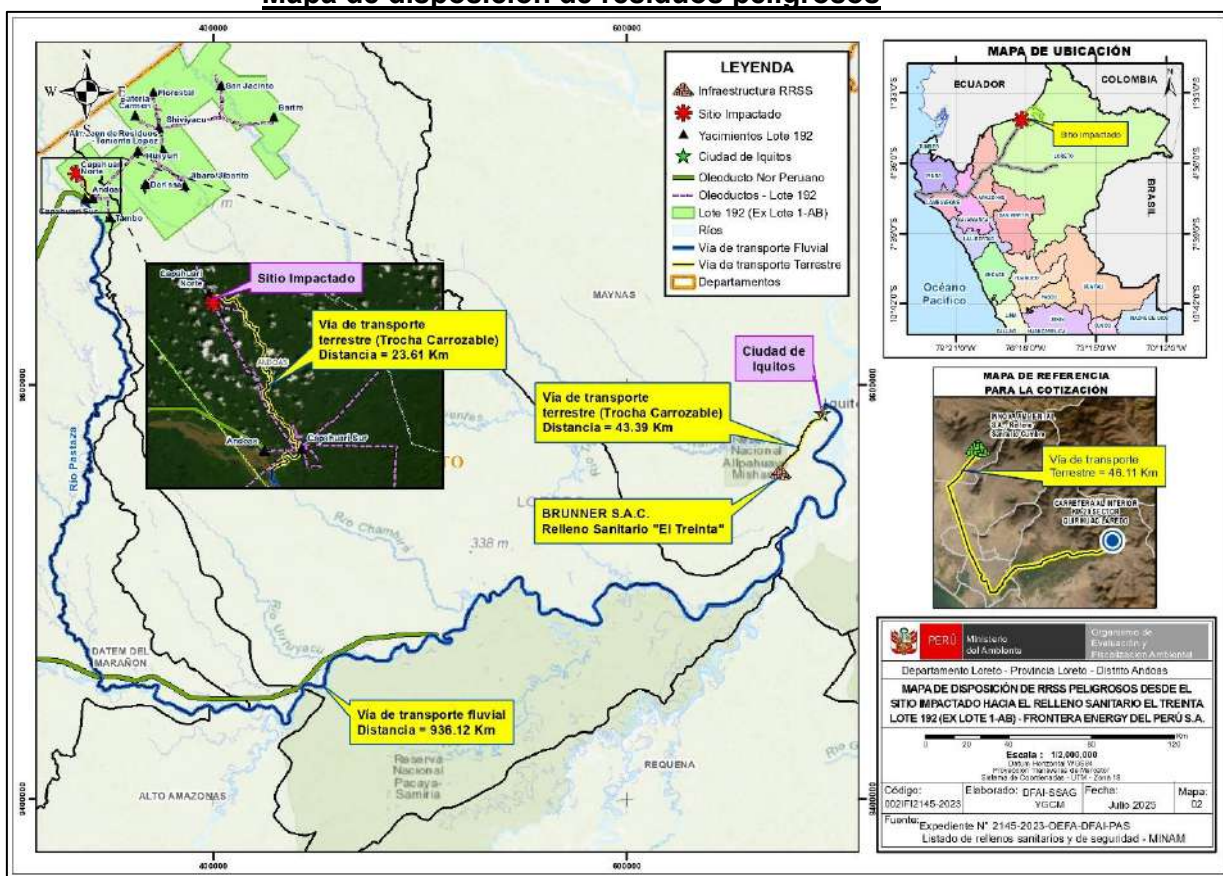
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Mapa de disposición de residuos peligrosos



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06436128"



06436128